

INTRODUCCIÓN

El trabajo tiene su base en el hecho que el Ministerio Público, siendo el ente investigador del Estado, está legalmente facultado y obligado a realizar la investigación de todo hecho que constituya o pueda constituir delito, no importando si ha sido cometido por civiles o militares. Por tanto, puede y debe investigar el ilícito, tanto en el procedimiento militar como en el proceso penal común.

La investigación consiste en demostrar que debido a que en el procedimiento militar el Ministerio Público no actúa en su calidad de ente investigador del Estado, desatiende su obligación legal, puede llegarse por parte de un órgano jurisdiccional militar, a dictar un fallo injusto en un caso concreto, ya que por ser aún un sistema inquisitivo, es solamente el juez quien investiga el hecho que dará lugar a abrir la fase plenaria, es más factible que pueda equivocarse por no existir quien actúe como contralor o impulsor de la investigación, pues no cuenta con personal especializado y capacitado para la aplicación de técnicas y métodos para investigación idóneos, como los que emplea el Ministerio Público.

La actividad en la investigación que podría realizar el Ministerio Público, sería más justa e imparcial, sirviendo para que el juzgador tenga un base más técnica y ajustada a la realidad para decidir abrir o no la fase pública del proceso, para que al finalizar el juicio militar se resuelva habiéndose observado los principios y garantías procesales y constitucionales, aplicables a todo proceso penal.

Al realizarse la actividad nata del Ministerio público, como lo es la investigación, se estaría dando al proceso militar más efectividad en cuanto a los medios de prueba aportados, que el juzgador tendría que analizar para decidir sobre la culpabilidad o inocencia del imputado.

Se puede definir el problema a investigar de la siguiente manera: ¿Es más efectiva la participación del Ministerio Público si realiza la investigación en el proceso militar?

La razón principal es que en el procedimiento militar actúe el Ministerio Público en la investigación, cuando se comete delito en la jurisdicción militar, y no dejar solamente que el juez competente actúe, ya que esta investigación es secreta en la fase sumarial. Por lo tanto se hace necesaria la investigación del Ministerio Público en el proceso militar, para darle más imparcialidad a la investigación y concretar si en realidad el sindicado participó o no en la comisión del hecho delictivo.

Los objetivos generales del presente trabajo son los siguientes: 1. Que la investigación se realice por el Ministerio Público, cuando el delito sea de jurisdicción militar; 2. Que la investigación sea más imparcial al efectuarla el Ministerio Público; 3. Que el Ministerio Público vele por el estricto cumplimiento de la investigación en el procedimiento militar.

Mientras que los objetivos específicos son los siguientes: 1. Que con la investigación realizada por el Ministerio Público se le de mayor seguridad al procesado para que su caso sea tratado imparcialmente; 2. Que haya suficientes elementos de juicio para elevar a plenario el proceso contra el

sindicado, y así su caso se resuelva con justicia; 3. Que la investigación sea amplia e imparcial para dilucidar si el sindicato participó o no en el ilícito penal que se le imputa; 4. Que el sindicato este consciente que con la participación del Ministerio Público el proceso militar llenará el principio del debido proceso, y que se observarán los requisitos de justicia pronta y cumplida, respetando garantías constitucionales.

La investigación debe cumplir con los principios procesales de imparcialidad y eficacia, además que los funcionarios deben actuar con la prontitud necesaria para llevar su investigación en el menor tiempo posible y eficazmente, por lo tanto si participa el Ministerio Público en la investigación es para llenar el requisito de que dicha institución velará porque la investigación no se distorsione y que el juez en un caso concreto dicte una resolución final y justa, acorde a principios procesales y constitucionales que todo juicio penal debe observar.

En la presente investigación se hace un bosquejo histórico de la creación del Ejército de Guatemala, para luego llegar a la creación del Código Militar, haciendo un análisis comparado entre el Código Procesal Penal y el Código Militar, con relación a la investigación.

Se analiza el Código Militar y la tramitación correspondiente, y quienes pueden participar en la investigación.

Se hace un Estudio de lo que es el Ministerio Público en la investigación y su estructuración, sus facultades y la división de los encargados de la investigación, haciéndose las conclusiones y recomendaciones respectivas.

Se han tomado las teorías de los juristas César Ricardo Barrientos Pellecer, Ruddy Orlando Arreola Higueros, Amada Victoria Guzmán Godínez, Ricardo Levene Alcalá-Zamora, Nestor Estuardo Clara Castellanos, y otros.

En la investigación se utiliza el método analítico realizando los estudios que se tienen y se hagan sobre el procedimiento militar, y sus características para deducir el porqué de la participación únicamente del juzgador en forma secreta en la investigación de la fase sumarial, analizando la factibilidad de la participación del Ministerio Público como ente investigador.

Se hace uso también del método deductivo, utilizado para analizar los hechos fundamentales de la presente investigación, y por los cuales los jueces militares utilizan todavía el sistema inquisitivo y la forma de solucionar el problema, cada tema será tratado a nivel particular para luego llegar a generalizar el problema de la obligación del Ministerio Público para participar en la investigación que se realiza en el juicio militar.

La técnica de investigación es la documental, tratándose el problema desde el punto de vista jurídico, enfocándose como investigación científica.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. José Francisco Peláez Cordón
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

ACTO QUE DEDICO

A DIOS: Por la sabiduría que otorga, siendo esta una mención sublime.

A MI FAMILIA: Por apoyarme incondicionalmente para el logro de mis metas académicas.

A MIS

CATEDRÁTICOS

UNIVERSITARIOS: Por haberme transmitido sus conocimientos y haberme orientado en el transcurso de mi carrera.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,** por formarme en mi
profesión.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO
EN EL JUICIO MILITAR**

DEYDANIA ELIZABETH CAAL ESTRADA

**GUATEMALA, MAYO DE 2005
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO
EN EL JUICIO MILITAR**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

DEYDANIA ELIZABETH CAAL ESTRADA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Julio de 2005

CAPÍTULO I

1. Bosquejo histórico de la justicia militar

1.1. Análisis histórico

Las estructuras y características actuales del Ejército de Guatemala están influenciadas por haber sido este país la ciudad principal de la Capitanía General de Guatemala en épocas coloniales. En consecuencia fue en Guatemala donde residían los representantes del gobierno español, los sectores de poder como lo era la burocracia, jerarquía católica y el poder militar.

“La Constitución Política de la Monarquía española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, estipulaba la separación de fuerzas nacionales en tropas de continuo servicio, destinadas a la defensa exterior del Estado y a la conservación del orden interno; así como las milicias nacionales en cada provincia formada por ciudadanos, que no serían permanentes y solo tendrían lugar cuando las circunstancias lo ameritaran, se puede decir, entonces, que las tropas militares en tiempo de la colonia eran mínimas y solo se aumentaban en caso de peligro de invasión por las costas marítimas”¹.

Las Constituciones políticas en tiempos independientes, trataron de establecer la función y jerarquía de las fuerzas militares; pero no era mucha la diferencia con las legislaciones anteriores, cuando en la Constitución de la República de 1825, en el Artículo 238 estipulaba “Que la misión era la defensa República y para asegurar en lo interior del Estado el orden y la ejecución de las leyes”. En su jerarquía las fuerzas militares estaban más supeditadas a los

¹ Ríos Álvarez, Otto Ricardo, **Actuales formas de politización y legitimación del Ejército de Guatemala**, pág. 6.

jefes de cada Estado que al Presidente de la Federación de Centro América, lo que daba como resultado que no podía disponer de ellas sin el consentimiento del gobernante de dicho Estado, lógicamente no se tenía la unidad y mando militar que en aquellos tiempos era necesario para ser una federación que recientemente había obtenido su independencia.

“Al inicio de la vida independiente de la región de Centro América, se vivió una época turbulenta nacida de intereses económicos territoriales y políticos que siempre trataron de resolver por medios militares; que lógicamente conllevó a la disolución de la Federación Centroamericana, en todos los Estados de la región se distinguían líderes, y en Guatemala se destacó Rafael Carrera quien promulgó este país como independiente de los vínculos federativos, esto se logró haciendo acopio de su calidad de caudillo y gobernó el país durante 27 años (1838-1865); fue una dictadura con tinte conservador, apoyándolo fuerzas tradicionales como la Iglesia Católica y latifundistas. Fue elegido presidente repetidas veces sin mayor preocupación legal, llegándose a proclamar presidente vitalicio y reconocido por los regímenes europeos, y ejerció en la administración gran influencia en todos los regímenes centroamericanos”² .

La fuerza militar fue decisoria en la obtención de objetivos nacionales, pero no se hizo ningún esfuerzo de institucionalizarla ni profesionalizarla, su función principal fue servir como instrumento de poder para sostener un régimen de gobierno que continuó manteniendo una sociedad polarizada, por un lado se manifestaban intereses de los latifundistas y la Iglesia Católica que formaban el grueso de las fuerzas conservadores y por el otro lado el sector

² **Ibid.**

liberal que impulsaban los comerciantes y profesionales. Esta polarización, trajo consigo el nacimiento de otro movimiento social militar que conllevó a una época histórica en la vida política de Guatemala y de una u otra forma incluyó toda la región de Centro América; resultando el movimiento revolucionario de 1871, cuya estrategia general fue reformadora, en la cual se destacó la lucha contra la organización multisectorial de un régimen político que se apoyaba en el clero; como poder espiritual temporal, en la clase social criolla como fuerza económica, en el feudalismo como forma de dominación y la población adherida a ella.

En esta estrategia nacional reformadora, se trató de institucionalizar, para luego profesionalizar el Ejército, organizando el cuerpo jurídico militar y emitiendo el Código Militar, se fundó el Centro de Estudios de la Carrera Militar.

Dentro del desarrollo del ejército se vio la necesidad de tener una ley que normara sus actividades y sancionara los hechos cometidos por militares, es de esa cuenta que nace el Código Militar.

“En los primeros años del régimen reformador el proyecto del Código Militar fue encomendado a José María Barrundia, Cayetano Díaz y José Antonio Salazar, el cual fue entregado a Justo Rufino Barrios el 19 de julio de 1878.

José María Barrundia era el Ministro de la Guerra encargado de la cartera de Gobernación, Justicia y Culto, mientras que José Antonio Salazar era el Ministro de Instrucción Pública”³.

³ Pocón Chuquiej, Carlos, **La necesidad de sustituir el sistema inquisitivo por el sistema acusatorio en el juicio militar**, pág. 33.

El Código Militar fue promulgado el primero de agosto de mil ochocientos setenta y ocho. Este Código está dividido en dos partes, la primera trata de los delitos y las faltas, y la segunda referente al procedimiento en juicio militar.

Desde que se puso en vigencia dicho código, éste a sufrido menores reformas, teniendo casi ciento treinta años de estar vigente.

1.2. Naturaleza jurídica

El fin principal del Código Militar es tipificar aquellos casos en que los miembros del ejército puedan cometer delito o falta, para sancionarlos según la ley específica.

El soporte jurídico consiste en no dejar impune los delitos cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala, para lo cual fue creado el Código Militar, ya que no existía dicho Código antes del año 1871, por lo que con este código se modernizó la persecución penal contra los miembros de dicha institución.

El Código Militar es una ley que busca normar los hechos constitutivos de delito o falta, y por la cual deben regirse los miembros de Ejército de Guatemala, la cual hace casi ciento treinta años fue creada, por lo que hasta el momento resulta obsoleta, ya que el ordenamiento jurídico penal vigente, ha sufrido múltiples reformas adaptándose así a la realidad social, jurídica y política del país.

En el tiempo en que fue creada, posiblemente llenaba sus funciones, pero en la actualidad lo que se busca de toda norma legal es el modernismo, agilidad, dinamismo, observándose con los principios procesales de pronta y cumplida administración de justicia, economía procesal, derecho de defensa y autonomía en la investigación.

1.3. Legislación comparada del Código Militar y el Código Procesal Penal

1. El juez puede dictar la orden de aprehensión basado en presunciones contra el sindicado. (Art. 109-111 Cod. Militar, 2 Parte Decreto 214)	1. El juez dicta la orden de aprehensión solamente si existe suficiente evidencia contra el sindicado. (Art. 257 Código Procesal Penal) Decreto 51-92
---	--

<p>2. El sindicado es oído sin tener Abogado Defensor.</p> <p>(Art. 120 Código. Militar, 2 Parte</p>	<p>2. Para oír al sindicado es necesario que esté presente el abogado defensor.</p> <p>(Art. 81, 92 a 99 Código Procesal Penal)</p>
<p>3. Existen las primeras diligencias que son secretas para las partes,</p> <p>(Art. 105, 107 Cod Militar 2 Parte.</p>	<p>3. No existe las primeras diligencias sino la investigación formal del M.P.</p> <p>(Art. 309 Código Procesal Penal)</p>
<p>4. Existe el sumario, que es un período de secretividad, donde únicamente lo puede conocer el juez encargado de la Investigación.</p> <p>(Código Militar, 2 Parte)</p>	<p>4. No existen fases secretas en el juicio dándose plenamente el principio de publicidad, salvo cuando se entorpezca la investigación o haya peligro de fuga (Art. 309, 314 Código Procesal Penal)</p>

<p>5. El juez es encargado de realizar la investigación.</p> <p>(Art. 141 a 149 Cód. Militar, 2 Parte)</p>	<p>5. La investigación corre a cargo Ministerio Público.</p> <p>(Art. 309 Código Procesal Penal)</p>
<p>6. Existe un período plenario, considerado público, después de terminada</p>	<p>6. El procedimiento es público desde que se inicia la Investigación.</p>

la investigación sumaria. (Art. 291 Cod. Militar, 2 Parte)	 (Art. 309 a 323 Código Procesal Penal)
7. El juez abre a prueba y recibe la prueba (Art. 291 Código Militar, 2 Parte)	7. El juez contralor único conoce la investigación realizada por el Ministerio Público, no está autorizado para recibir la prueba, ya que existe un ente específico para recabarla. (Art. 181 Código Procesal Penal)
8. El juez analiza la prueba. (Art. 226 Código Militar, 2 Parte)	8. El análisis de la prueba está a cargo del Tribunal de Sentencia. (Art. 385 Código Procesal Penal)
9. El juez analiza la prueba. (Art. 226 Código Militar, 2 Parte)	9. El análisis de la prueba está a cargo del Tribunal de Sentencia. (Art. 385 Código Procesal Penal)
10. El juez dicta sentencia. (Art. 422 Código Militar 2 Parte)	10. Solo el tribunal de Sentencia puede dictar sentencia. (Art. 389 Código Procesal Penal)

A la par de las reformas que en la historia legislativa del país ha sufrido el procedimiento penal común; el Código Militar ha seguido ejerciendo su imperatividad en forma caduca y totalmente aislado de la realidad jurídico-político del país, ya que el mismo por haber sido promulgado hace más de cien años contraviene principios establecidos en Tratados Internacionales firmados y ratificados por Guatemala así como principios procesales establecidos en la Constitución Política de la República; ya que el mismo contiene penas que no

están aceptadas por organismos internacionales, siendo Guatemala una nación signataria de varios tratados internacionales y existiendo en la Constitución Política de la República, la aceptación expresa a la preeminencia del Derecho Internacional en materia de derechos humanos, así como los tratados firmados y ratificados por el país.

No obstante lo obsoleto de la parte sustantiva del Código Militar, también su procedimiento viene a ser ineficaz, complejo y retardado, en relación al procedimiento penal común moderno.

“El instrumento jurídico que en la actualidad norma la jurisdicción eminentemente militar, es el Código Militar, contenido en el Decreto 214 de la Secretaría de la Guerra del Gobierno del General Justo Rufino Barrios, y promulgado con fecha 1 de agosto de 1878; dicho instrumento legal consta de dos partes, la primera que se encarga de los delitos, las faltas y las penas; y la segunda que se encarga de la jurisdicción del procedimiento militar. El Código Militar ha tenido vigencia a la par de los Códigos Penal y Procesal Penal, los cuales han sufrido en la historia política de Guatemala constantes reformas, no así el Código que versa sobre la Legislación Penal Militar de los miembros del Ejército”⁴.

Por su parte, el Código Procesal Penal que entró en vigencia el primero de julio de 1994, contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, es un instrumento jurídico que nace con la idea de coadyuvar al fortalecimiento del Estado de Derecho y significa el abandono de los procedimientos bajo cuyo amparo proliferaron los regímenes autoritarios y de facto que

⁴ Guzmán Muñoz, Heriberto, **Implicaciones de la reforma procesal penal en la justicia militar**, pág. 6.

profundizaron el quebrantamiento de la cohesión social. Representa por ello, el Decreto 51-92, la continuación de un proceso de adecuación jurídica a las necesidades de una nación moderna que garantice el respeto de los derechos humanos; respondiendo dicha legislación a dos propósitos esenciales que son: A. La humanización del derecho procesal guatemalteco; y, b. La dignificación de la función judicial.

CAPÍTULO II

2. Tribunales militar

2.1. Creación de tribunales militares

Los tribunales militares aparecen legalmente establecidos en el Código Militar, hasta hoy vigente, creado en la Administración del General Justo Rufino Barrios, el 1 de agosto de 1878. Eran competentes para conocer toda clase de delitos o faltas cometidos por miembros del Ejército, y aún contra civiles cuando se tratase de comisión de acciones que afectarán al Ejército de Guatemala. Las diferentes Constituciones que surgieron posteriormente en el país, establecieron que: “Los Tribunales Militares conocerán de los delitos o faltas

cometidas por miembros del Ejército. Ningún Civil podrá ser juzgado por los Tribunales Militares, salvo jefes y cabecillas que comanden acciones de armas contra los poderes públicos”. En consonancia con la apertura democrática, se modifica el texto de la norma que regula los Tribunales Militares, en la Constitución actual, vigente a partir del 14 de enero de 1986, se establece en el Artículo 219 que: “Los Tribunales Militares conocerán de los delitos o faltas cometidas por integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por Tribunales Militares”. Dejando de esta manera, el ámbito de la jurisdicción militar exclusivamente para los miembros del Ejército. El Artículo citado se ubica en la Sección Tercera, dedicada a la Corte de Apelaciones y otros tribunales, y dentro de Capítulo IV, destinado al Organismo Judicial; por lo que es dable inferir, que los legisladores consideraron, y así es, que los Tribunales Militares pertenecen al Organismo Judicial.

Establecido lo anterior, se hace necesario observar la parte que la misma Constitución, dedica al Ejército. Esta se encuentra en el Capítulo V, y entre otras disposiciones establece el Régimen Legal del Ejército, Artículo 250, y dice: “El Ejército de Guatemala se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares”. Hallándose vigente el Código Militar, que regula la función de las Auditorías y Fiscalías Militares encargadas de tramitar las causas en contra del personal militar, y para no contravenir, modificar, restringir o tergiversar las normas constitucionales, se hace imprescindible, a los legisladores, reformar el Artículo segundo de la Segunda Parte del Código Militar, para adecuarlo al nuevo orden legal; surge así el Artículo 546 del Código Procesal Penal, el cual por medio del Artículo 1 del Decreto Número 41-96 del Congreso de la República, reformó el Artículo 2o. de la segunda parte del Decreto Número 214-1878, Código Militar, el cual quedó así: La jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares

corresponde exclusivamente a los tribunales que esta ley designa. En los casos de delitos o faltas comunes o conexos cometido por militares, se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios a que se refiere la Ley del Organismo Judicial.

Posteriormente el Artículo 546 del Código Procesal Penal fue derogado por el Artículo 3 del Decreto 41-96 del Congreso de la República, entrando en vigencia el 23 de julio de 1996.

2.2. Tribunales militares

La Auditoría de Guerra conoce las causas tramitadas contra oficiales militares de cualquier grado, lo contrario de las fiscalías militares es que conoce los casos tramitados en contra de especialistas (personal militar que desempeña un oficio).

El Artículo 404 del Código Militar, manifiesta: “Al Auditor de Guerra incumbe sustanciar, con arreglo a este Código, todas las causas que procedan contra oficiales del ejército, y terminada la sustanciación, abrir dictamen acerca de ellas, y proponer un proyecto de sentencia, si la causa no debiere ser fallada por el Consejo de Guerra de oficiales Generales.

Las Auditorias se encuentran reguladas del Artículo 401 al 415 del Código Militar, estipulando el Artículo 401, que la Zona Central y la Jefatura de todo ejército en campaña, tendrá un Auditor de Guerra nombrado por el Gobierno entre los abogados de la República.

En los departamentos desempeñarán las funciones de Auditor de Guerra, los jueces letrados de primera instancia de los mismos. El gobierno, sin

embargo, nombrará Auditores de Guerra para aquellos departamentos en que sea menester, para la buena administración de la justicia militar.

Para ser Auditor de Guerra, se requieren las mismas calidades que las leyes generales de la República exigen para los Jueces de Primera Instancia.

El Auditor de Guerra servirá de asesor al Jefe de Zona en las causas sometidas a su conocimiento.

Corresponde también al Auditor de Guerra, dictaminar sobre los procesos, que al efecto deberá pasarle el Jefe de Zona, se hallan o no, en estado de elevarse a plenario.

Los Auditores de Guerra no podrán principiar ninguna causa civil o criminal, sin decreto previo del Jefe de Zona Militar, pero una vez autorizados, pueden dictar por sí solos todas las providencias que sean de mera sustanciación.

Los autos interlocutorios que tengan fuerza de definitivos, o que traigan daño irreparable deberán ir suscritos también por el Jefe de la Zona Militar, yendo la firma de éste en lugar preferente.

No se hace necesario el decreto del Jefe de la Zona Militar, cuando por urgencia el Auditor de Guerra deba iniciar un proceso criminal, pero deberá poner en conocimiento de éste, dentro de las veinticuatro horas.

El Auditor de Guerra podrá tomar en su despacho las declaraciones que deban dar los jefes y oficiales, pero las citaciones se harán directamente por el Jefe de la Zona Militar.

2.3. Fiscalías militares

Los fiscales militares son los encargados de conocer las causas tramitadas contra especialistas del ejército, es decir, contra el personal que labora en el ejército sin tener un grado de oficial, también conocen las causas seguidas contra galonistas o miembros de tropa.

2.4. La investigación en proceso militar

El Artículo 123, Segunda Parte, del Código Militar, estipula que “Es competente para la investigación de los delitos o la instrucción de las primeras diligencias, cualquiera de las personas mencionadas en el Capítulo I, del Título II de esta parte del Código, que tenga noticia de que se ha cometido algún delito o sorprendiere infraganti al delincuente.

En tal sentido se entiende que pueden investigar el hecho delictivo:

- Los jefes de Zonas Militares.
- Consejos de Guerra.
- Comandantes de batallón y de su cuerpo.
- Comandantes de puerto, Jefes de batallón y sus similares, jefes de armas y servicios, podrán instruir primeras diligencias en los casos de delito cometidos por individuos del personal del ejército en servicio activo y cuando los hechos punibles sean puramente militares, dando cuenta de

ellas al Tribunal respectivo, dentro del término de ley siempre que operen fuera de la base de la zona.

- Comandantes de plaza.
- Director de la Escuela Politécnica.
- Director de música marcial.

CAPÍTULO III

3. El procedimiento militar

3.1. Generalidades

El Código Militar es aplicable a los miembros del Ejército de Guatemala, en servicio activo, o sea cuando están de alta, y cuando el delito es cometido entre los mismos militares en cumplimiento de tareas encomendadas por el ejército, o cuando el delito se comete en las instalaciones militares.

El Título I, comprende los delitos, las faltas, además contiene los eximentes de responsabilidad penal, los atenuantes y los agravantes, haciéndose también la clasificación de las penas y sus reglas.

El Título II, se refiere a los delitos sujetos especialmente a la jurisdicción militar y sus penas, encontrándose regulado los delitos de traición y espionaje, la rebelión y sedición, la insubordinación, la inobediencia, los insultos a superiores, los delitos contra el servicio militar, los delitos contra la autoridad militar y contra centinelas, salvaguardias, patrullas o tropa armada; los abusos

de autoridad, denegación de auxilio, infidelidad en la custodia de presos y de los prófugos, la deserción, actos de violencia y pillaje, hurtos y robos, la mala administración de los caudales del Ejército, y de los víveres y forrajes.

El Título III, comprende las faltas, encontrándose como faltas la infracción a los reglamentos, las palabras de descontento contra superiores, las murmuraciones del orden en los ascensos, los quebrantamiento de los arrestos, excederse en el uso de una licencia temporal, la embriaguez, faltas al honor y a la moral, riñas, faltas a la puntualidad, juegos de azar, la suposición de órdenes superiores, la distracción del centinela, y la reunión de superiores con subalternos en lugares indignos del decoro.

Asimismo se encuentran reguladas las penas. También se regula a las autoridades de aplicar las penas disciplinarias.

3.2. Procedimiento del juicio militar

El procedimiento en el juicio militar se encuentra contemplado en la segunda parte del Código Militar, manifestando el Artículo 1o. que la jurisdicción militar es la potestad de conocer y sentenciar los asuntos civiles y criminales de que trata el Código Militar y de hacer que se ejecute la sentencia.

En primera instancia la jurisdicción militar recae en:

- En los Jefes de Zona Militares;
- En los Consejos de Guerra;
- En los Comandantes de Batallón;

- Comandantes de Puerto, jefes de batallón y sus similares, jefes de armas y servicios, podrán instruir primeras diligencias en los casos de delito, cometidos por individuos del personal del ejército en servicio activo y cuando los hechos punibles sean puramente militares, dando cuenta con ellas al Tribunal respectivo, dentro del término de ley, siempre que operen fuera de la base de la zona;
- En los comandantes de plaza;
- En el Director de la Escuela Politécnica, en el de la Música Marcial, y en el de la Escuela de Sustritos.

En segunda instancia pueden conocer:

- La Corte de Apelaciones;
- La Corte Marcial.

De acuerdo al Artículo 4 del Código Militar, Segunda Parte, tal y como está redactada dicha ley:

- 1o. Todos los individuos que componen el Ejército de la República.
- 2o. Los empleados del ministerio de la Defensa Nacional.
- 3o. Los auditores, fiscales de plaza y demás dependientes de las jefaturas de zonas militares.
- 4o. Los inválidos, retirados y jubilados militares, que disfruten de sueldo.
- 5o. Los alumnos de la Escuela Politécnica.
- 6o. Los individuos que componen la Música Marcial, y los alumnos y dependientes de la Escuela de Sustritos.
- 7o. Toda persona que con motivo de cualquier ocupación, figure en los presupuestos militares.

En materia militar, el Artículo 101 del Código Militar, manifiesta: “El juicio criminal tiene por objeto la averiguación y comprobación de un delito, el descubrimiento y convicción del que lo ha cometido, y la imposición de la pena merecida”.

La sustanciación del juicio militar puede ser en forma verbal o escrita, según sea el caso, dividiéndose el mismo en dos parte: sumario y plenario.

El sumario es una parte secreta del juicio, donde únicamente puede conocerlo el juez respectivo, y fuera de él no puede conocerlo ni el defensor, el sindicado ni el fiscal militar.

Por su parte el plenario es una forma de dar publicidad al juicio, es decir, que la publicidad es parcial, pues únicamente lo pueden conocer las partes en el juicio y sus abogados.

El juicio es verbal:

- Cuando se refiera a delitos o faltas comunes, que tengan asignada la pena de arresto menor u otra inferior, o que sin corresponder ninguna corporal, deba aplicarse la de multa en cantidad de menos de diez quetzales (Q.10.00).
- Cuando se refiera a faltas puramente militares, o deserción sin circunstancias agravantes.

El juicio será escrito una vez no estén comprendidos en las causas anteriormente señaladas.

En la fase sumaria o informativa, como también se le puede llamar, se instruyen de oficio, por simple denuncia o por acusación, con el objeto de comprobar el cuerpo del delito, descubrir al delincuente y poner el juicio en estado de tomar confesión con cargos.

La fase sumaria debe ser reservada, pero una vez concluida, todo lo demás que se practique será público, salvo que se trate de aquellas causas en que la decencia exija la misma reserva.

La fase plenaria es todo lo que se actúa desde que se ha recibido la confesión con cargos al reo.

Para ordenar la detención de la persona, el Artículo 10, párrafo segundo del Código Militar, estipula: “basta que conste al Juez, por queja, acusación u otro motivo, que se ha cometido un delito, y él tenga fundamento para presumir quien es el delincuente”.

Todo detenido deberá ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a la de su captura; y la detención no podrá exceder de cinco días.

En el Código Militar existe una fase llamada primeras diligencias, las cuales consisten en que en el período de tres días el encargado lleva a cabo una serie de diligencias y reconocimientos, para que al terminar dicho período traslade el expediente al juez competente, estas diligencias las realiza únicamente el juez sin la intervención de la fiscalía y ninguna de las partes o de sus abogados.

Con relación a la confesión, el Artículo 189 del Código Militar, manifiesta que ésta hace plena prueba, mientras que el Artículo 190 del mismo cuerpo de ley, estipula que hecha la confesión judicial no puede retractarse, sino inmediatamente. Tampoco se admitirá prueba en contrario.

Agrega el Artículo 192 que la confesión en materia criminal, solo produce efecto, en lo que perjudique al que la hace.

El procedimiento criminal puede comenzar (Artículo 232, segunda parte, del Código Militar):

- Por denuncia de las autoridades o de sus agentes, o de cualquiera otra persona, si el delito no fuere privado;
- Por querrela de la parte agraviada, o de alguno de sus parientes;
- Por acusación de persona, que no sea inhábil para entablarla.

Durante las primeras diligencias, que duran tres días, y luego en la etapa sumarial el juez sustanciará el proceso en el plazo de diez días, durante esta etapa el juez realizará todas las diligencias que crea convenientes al proceso, podrá efectuar reconocimientos judiciales, oír testigos, pedir expertajes, etc. Al finalizar el plazo se iniciará el plenario o fase pública, en esta etapa el juez realizará lo que se llama confesión con cargos, la cual consiste en que se lee al sindicado los hechos por los cuales se le sigue procedimiento, las pruebas recabadas, luego pedirá al reo que se manifiesta y ratifica sus declaraciones y su contenido y si tiene algo que quitar o añadir.

Hasta que ha concluido la confesión con cargos se le nombrará defensor o se tendrá por nombrado al que proponga el reo, se le hará

saber el nombramiento y se le entregará la causa por el término de seis días para que alegue en favor del acusado. Este término podrá restringirse a juicio del tribunal, o ampliarse hasta diez días, si la causa fuere complicada, o pasare de doscientas fojas.

Si el defensor fuere oficial del ejército y rehusare aceptar el nombramiento, se observará lo dispuesto en el Artículo 117 de la primera parte del Código Militar, el cual estipula que “En la misma pena que se establece en el Artículo anterior, incurrirán los oficiales que sin impedimento legítimo, rehusare desempeñar las funciones de defensor”.

Mientras tanto el Artículo 116 del Código Militar, Primera Parte, estipula que “Los oficiales designados para componer los consejos de guerra, que por otras causas, que las de enfermedad u otro impedimento que conceptuare justo el mismo consejo no concurran a desempeñar las funciones vocales, serán privados de sus empleos”.

Cuando en el juicio escrito hubiere acusado, se dará a éste en traslado el proceso, y con lo que exponga se oirá al defensor; y si ni uno ni otro solicitaren recepción a prueba, se pondrán los autos a la vista con citación de las parte, y se procederá a dictar sentencia. El término para evacuar el traslado será de seis días.

Si se pidiere que la causa se reciba a prueba, el juez abrirá a prueba por el plazo de quince días, tal y como lo establece el Artículo 227 del Código Militar, Primera Parte.

Las sentencias pueden ser condenatorias o absolutorias de la instancia o del cargo.

Las sentencias absolutorias de la instancia, se pronunciarán cuando concurren los tres requisitos siguientes:

- Que sin haber mérito para condenar al acusado, sí lo hubiere para dudar de su inocencia;
- Que haya motivos racionales, deducidos de la misma causa, para esperar que se obtendrán nuevas pruebas;
- Que la pena que corresponda al delito que se averigua, conforme a lo que hasta entonces aparezca de la causa, no sea menor de dos años de presidio u obras sociales, o de tres años de prisión.

Las sentencias absolutorias del cargo, se dictarán en todos los demás casos no comprendido en los Artículo 422 y 423, segunda parte, del Código Militar.

Ninguna sentencia podrá ejecutarse sin la previa aprobación del superior que corresponda, salvo los casos previstos en el Código Militar.

El conocimiento de la segunda instancia de las causas criminales, corresponde a la Corte de Apelaciones o a la Corte Marcial.

Corresponde a la Corte de Apelaciones, el conocimiento de todas las causas que deban elevarse en consulta o en apelación, según proceda con arreglo a las leyes ordinarias y que se hayan dictado por las jefaturas de zona, en las causas procedentes por delitos comunes.

En cuanto a la Corte Marcial la formarán los tres magistrados de la Sala de Apelaciones respectiva y dos vocales militares. Será presidente de la Corte Marcial, el de la misma Sala de Apelaciones.

La Corte Marcial conocerá en consulta o en apelación, según proceda con arreglo a la ley:

- De todas las sentencias que dicten los Consejos de Guerra ordinarios o de oficiales generales;
- De las que dictaren los jefes de zona militar en causas por delitos puramente militares.

CAPÍTULO IV

4. Sistemas procesales penales

4.1. Sistema inquisitivo

4.1.1. Definición

Inquisitivo proviene de la palabra **inquisición**, que significa sistema de inquirir o indagar. Esta acción era ejecutada por tribunales eclesiásticos, ya desaparecidos, que inquirían y castigaban los delitos contra la fe⁵.

El sistema inquisitivo es un procedimiento por el cual se investiga y se castiga con la mayor severidad al sindicado de delito, no velando por los derechos humanos de los imputados, y teniendo como base la represión por el hecho cometido para proteger los intereses del grupo o de la sociedad.

En este sistema se concentran, en una misma persona, las funciones de la acusación, investigación y decisión, siendo esta persona el juez, no teniendo forma de defenderse libremente el imputado, y tomándosele a éste como un simple objeto.

Al procesado no se le toma como un sujeto procesal, teniendo desventaja el imputado para defenderse, pues hasta al mismo abogado defensor se le

⁵ Sopena, Ramón, **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena**, pág. 2263.

prohíbe estar al tanto de los actos procesales que efectúa el tribunal, por el período sumarial que caracteriza el sistema.

El sistema inquisitivo, es pues, una forma de procedimiento donde el juez vela por los intereses de la sociedad sin importar los intereses de la persona.

4.1.2. Antecedentes

El origen del sistema inquisitivo se halla en el Derecho Canónico, nacido con regímenes absolutistas, totalitarios y dictatoriales. Es un sistema escrito en todos sus actos procesales, incluyendo la prueba y la defensa, se niega el principio de publicidad, otorgando esta publicidad limitadamente sólo a las partes, por ser un sistema escrito es el juez quien conoce el proceso y puede fallar en el mismo, y asimismo puede dictar sentencia un juez que nunca haya conocido el proceso.

El origen de este sistema se debe al Papa Inocencio III, quien trató de cambiar la forma de proceder en el juicio penal canónico, con el propósito de humanizar el procedimiento. En esa época no existía la protección de interés individual del acusado, existiendo solamente el espíritu de venganza. Siendo ésta la causa que movió a Inocencio III a fin de humanizar el procedimiento en los juicios penales canónicos.

De esta forma se originó el sistema inquisitivo, extendiéndose a algunas legislaciones y en otras se mixtificó con el sistema acusatorio.

Habiendo nacido este sistema en el derecho romano, creado por el derecho canónico. "En este sistema todo el poder se concentraba en el Emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, de

defensa y decisión, las tres funciones se concentraban en una sola persona que era el Emperador, él acusaba, defendía y decidía en el proceso penal.

El sistema inquisitivo es un proceso unilateral, por ser una misma persona quien formula la acusación, esgrime la defensa y decide el asunto, o sea que las funciones fundamentales del proceso están concentradas en una misma persona. El proceso se efectúa de oficio y hay impulso procesal oficial, bastando la denuncia para la iniciación procesal, sin acusador”⁶.

“El tribunal eclesiástico tuvo su origen en el decreto que el Papa Lucio III dictó en el año 1184 en Verona, ordenando a los obispos que en todas las parroquias sospechosas de simpatizar con la herejía, eligiesen personas honorables que, bajo juramento, se comprometiesen a hacer conocer los nombres de los herejes. El Concilio de Tolosa, en el año 1229, decretó el establecimiento, en dicha ciudad, de un tribunal encargado especialmente, con el concurso de la autoridad secular, de descubrir y castigar a los herejes”⁷.

La herejía era el objeto propio de la competencia de la inquisición, posteriormente estos tribunales de la inquisición abarcaron igualmente los crímenes de apostasía, hechicería y magia. Siendo sus fallos inapelables.

Alberto Herrarte, con relación al sistema inquisitivo, afirma que en la Edad Media se inicia este procedimiento. El delito se convierte en un pecado y, por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental. El

⁶ Clara Castellanos, Nestor Stuardo, Inconstitucionalidad del Artículo 359 del Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92, pág. 54.

⁷ Sopena, Ramón. **Ob. Cit.**; pág. 2263.

establecimiento de la denuncia que se inicia en la COGNITIO EXTRA ORDINEM (conocimiento extraordinario), da lugar en este sistema a la supresión del acto de acusación como inicio del procedimiento y a la investigación de oficio hecho por el juzgador, en forma secreta. El imputado vino a ser un objeto del proceso y perdió su condición de parte, quedando autorizada la tortura para obtener la confesión. La defensa técnica estaba autorizada, pero en la generalidad de los casos resulta ineficaz, en un procedimiento en que ya todo estaba preparado para la sentencia. El juez debería proveer a todo, incluso a la defensa⁸.

Durante los tribunales de la inquisición la autoridad debía prestarle auxilio y apoyo a éstos, bajo la pena de cometer un delito tan grave, como la herejía, de la autoridad que no colaborará con ellos.

Luego de haber nacido este sistema en el Derecho Romano, triunfa en Europa durante la Baja Edad Media, a consecuencia de los regímenes gubernamentales como represión a las ideas políticas imperantes de la época.

"El despotismo dominó a las instituciones libres republicanas; sometiéndolas a sus fines, a sus intereses; se restringe el derecho de acusación y se establece un procedimiento de oficio, se despoja de la potestad jurisdiccional, toma auge en los regímenes monárquicos y se perfeccionó en el derecho canónico y finalmente pasó a casi toda clase de legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII. Como base del sistema inquisitivo está la reivindicación para el estado de poder de promover la represión de los delitos, que no podía ser encomendada ni ser delegadas en los particulares. El procedimiento inquisitivo se refugió en la iglesia católica y fue expandiéndose al

⁸ **Ibid.**

derecho laico, tanto en Francia como en Italia se advierte la presencia de ciertos funcionarios de la corona a quienes se les encomienda el ejercicio de la Acusación Pública, pero sin sustituirse el procedimiento de oficio”⁹.

La iglesia dominó totalmente los tribunales de la inquisición, siendo apoyado por los emperadores, dictadores y déspotas de la época para dominar a las sublevaciones o a personas que no estuviesen de acuerdo con sus ideas.

“Tres rasgos caracterizan su procedimiento: el secreto riguroso de la información judicial; la aplicación, al culpable arrepentido, de penitencias llamadas saludables; y la persistencia de la jurisdicción inquisitorial hasta más allá de la tumba”¹⁰.

Este sistema se propagó a casi toda Europa a excepción de Inglaterra, donde existe el respeto a los derechos humanos, prevaleciendo el sistema acusatorio.

Durante la Revolución Francesa se abandona el sistema inquisitivo impuesto por Luis XIV, y se adopta el sistema acusatorio anglosajón.

Existió el tribunal de la inquisición en Portugal de 1557 hasta 1826; en Alemania fue suprimido al advenimiento de la Reforma Protestante; en Francia fue abolido en 1560, y en Italia en 1870. En España fue abolido por Napoleón en 1808; pero se restableció en 1814, duró hasta 1820.

⁹ Estrada Cordón, Onelia, Análisis de los Procedimientos Especiales en el Código Procesal Penal guatemalteco, pág. 5.

¹⁰ Sopena, Ramón, **Ob. Cit.**; pág. 2263.

Es característica del sistema inquisitivo la forma escrita y secreta, es el sistema preferido de déspotas y tiranos, donde valiéndose de su secretividad pueden influir para condenar o absolver, al amparo de los jueces respectivos, pues todas las funciones están concentradas en una sola persona (el Juez).

Por ser este sistema secreto y escrito, se puede influir para que en forma ilegal se proceda a castigar a personas que no han cometido delito alguno, por el simple hecho de ser contrarias al régimen que gobierna, asimismo este sistema se utilizó para vengarse de personas que por algún motivo no eran del agrado de los allegados a los jueces.

4.1.3. Características que lo rigen

En este sistema se concentran en una misma persona las funciones de acusación, investigación y decisión, siendo esta persona el juez, estando limitado el campo de la defensa del procesado.

"En este sistema el juez tiene la facultad de oír al sindicado, ordenar su prisión provisional, ordenar la fase sumaria o secreta, abrir a prueba el proceso, recibir la prueba, analizar la prueba, valerse de presunciones e indicios para sentenciar, dictar sentencia condenando o absolviendo. En este sistema, el Ministerio Público es un simple espectador sujeto a las decisiones del juez y sin facultades para investigar"¹¹.

¹¹ Pérez Duarte, Carlos Humberto, **La vía incidental y la necesidad de la audiencia oral en el procedimiento preparatorio en la interposición de excepciones**, pág. 21.

Sus características principales son las siguientes:

- **Justicia delegada:** Existe la doble instancia, y el juez que conoce del proceso tiene facultades amplias para conocer y fallar, estas facultades que no le son adherentes a las partes ni al Ministerio Público, asimismo existe un ente que conoce en segunda instancia el fallo dictado por el tribunal inferior. En tiempos remotos la justicia era aplicada por los representantes del monarca y la apelación era conocida por el rey.
- **Proceso de oficio:** La mayoría de las actuaciones el juez las realiza de oficio, el juez tiene facultades amplias para que de oficio actúe durante todo el curso del proceso. Se abandona el requisito de la acusación, pudiéndose iniciar el proceso de oficio, permitiéndose la denuncia anónima, lo que resuelve la falta de acusador.
- **Juez activo:** Únicamente el juez puede actuar durante la tramitación del proceso, dejando a las partes y sus abogados a actuar según los lineamientos del juez y las facultades que la ley les otorga, que en realidad son pocas, asimismo deja a la expectativa al Ministerio Público quien no tiene facultades de investigación; el juez conoce por completo el caso desde el principio al final, investigando, realizando diligencias y fallando.
- **Indefensión:** El procesado se encuentra en completo estado de indefensión, pues el juez no le nombra defensor de oficio al momento de prestar su primera declaración, dictando auto de prisión provisional desde el momento en que es oído, no dándole oportunidad a defenderse del hecho por el cual se le sigue juicio, por regla general se dicta auto

de prisión provisional aunque el delito sea leve y no se lesione los intereses de la sociedad, y excepcionalmente da libertad en casos extremos.

- **Se juzga conforme a derecho:** El juez actúa según las reglas procesales no teniendo facultades para decidir a su prudente arbitrio en casos leves, no se le dan facultades para decidir desjudicializar el asunto y tiene que actuar conforme al código represivo.
- **Preponderancia de la instrucción:** El desarrollo de la instrucción preparatoria se agiganta, siendo la audiencia nada más que una formalidad para incluir la instrucción oportunamente.

4.1.4. Principios que lo rigen

- **Escrito:** En el sistema inquisitivo predomina la escritura, es decir que todo el proceso se sustancia en forma escrita desde su inicio hasta su fenecimiento, se desconoce por completo el juicio oral.
- **Secreto:** Mediante este principio se veda a las partes y a sus abogados conocer el proceso en su totalidad, pues existe una fase sumaria en la cual no pueden conocer las constancias procesales las partes, sus abogados y el Ministerio Público.
- **No contradictorio:** Mediante este principio prevalece la decisión del juez, el tiene la facultad completa de sustanciar el proceso, oye al sindicado, dicta auto de prisión preventiva, recibe la prueba, analiza la

prueba y dicta sentencia, es decir, que el juez es el poderoso de la relación jurídica.

- **Oficiosidad:** El juez actúa de oficio en todo el transcurso del proceso, puede iniciar el procedimiento de oficio, de la misma manera puede ordenar medios de prueba, pide informes y ordena las diligencias que le parezcan que convienen al proceso.

4.2. Sistema acusatorio

4.2.1. Definición

Sistema acusatorio es aquel usado en países democráticos, donde existen varias partes que participan en el procedimiento penal, es el que conlleva un trámite público y claro, donde el juzgador ve y escucha a testigos y peritos, toma la documentación de prueba para analizarla mediante la sana crítica razonada, y dicta un fallo basándose en la prueba que ha tenido a la vista.

"El sistema acusatorio se dice que es propio de los regímenes liberales, celosos del principio de la separación de los poderes públicos y de los derechos del ciudadano"¹².

Luis Paulino Mora Mora, expone "El sistema acusatorio resulta propio de regímenes liberales, sus raíces las encontramos en la Grecia democrática y la Roma Republicana, en donde la libertad y la dignidad del

¹² Clara Castellanos, Nestor Estuardo, **Ob. Cit.**; pág. 51.

ciudadano -no nos referimos a quienes no tenían esta categoría- ocupan un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico”¹³.

Eugenio Florián, Mencionado por Mario R. López, manifiesta "En las formas fundamentales del derecho procesal penal, podemos mencionar: La función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Agrega que si estas tres funciones son ejercidas por diferentes personas estaremos ante un sistema acusatorio, pero si estas tres funciones se conjugan en una sola persona estaremos ante un sistema inquisitivo”¹⁴.

Este sistema aparece como núcleo de la libertad ciudadana, el individuo ocupa el primer plano y el Estado el segundo.

El sistema acusatorio es enteramente opuesto al sistema inquisitivo, en el primero actúan varias partes en el proceso, en el segundo solamente actúa un juez que se encarga de realizar todo el trámite del proceso, desde oír al sindicado hasta dictar sentencia.

En el acusatorio el Ministerio Público es un ente investigador que proporciona al juez la prueba contra el sindicado, en el inquisitivo el fiscal es un mero espectador, pues no se le da la oportunidad de investigar el hecho delictivo.

En el sistema acusatorio prevalece la observancia de los derechos humanos del sujeto activo.

¹³ **Ibid.**

¹⁴ López M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Pág. 4.

En el sistema acusatorio prevalece la observancia de los derechos humanos del individuo, existe un ente investigador (Ministerio Público), una parte ofendida (denunciante o querellante), un sujeto activo (acusado), un ente que controla la eficacia de la investigación (juez de instancia), y un tribunal que conoce la prueba y efectúa la audiencia oral, y por lo tanto el que decide si absuelve o condena. Esta es la característica especial del sistema acusatorio, el cual se opone rotundamente al sistema inquisitivo, en el cual una sola persona (juez) oye al sindicado, lo acusa, lo investiga, realiza la prueba, le nombra defensor, en un período secreto conoce los autos sin darle oportunidad a la defensa, y finalmente dicta sentencia absolviéndolo o condenándolo.

4.2.2. Antecedentes

Este sistema fue tomado, por los romanos, del procedimiento ateniense, pero mejorándolo considerablemente. Se seguía por el pretor por cualquier ciudadano romano, quien era investido de facultades extraordinarias para proceder a una investigación preliminar, que constituía la etapa preparatoria del juicio propiamente dicho. Este se realizaba oralmente y en presencia de un jurado presidido por el pretor, que tenía funciones de director de los debates, sin que pudiera influir en la decisión del jurado o asamblea. El jurado podía absolver, condenar o pronunciarse por falta de pruebas.

El sistema acusatorio predominó en la antigua Grecia, donde existía respeto a la persona como el reconocerle ser un sujeto de derechos y obligaciones y donde nacen sus tres grandes principios:

- La Oralidad.
- La Publicidad.

- La Contradicción.

En el procedimiento ateniense ya se encontraba establecido el principio de acusación particular mediante el cual todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer la prueba y el imputado podía solicitar un término para su defensa.

"Tanto en Grecia, como en Roma la oralidad fue consustancial al proceso, dado que la escritura no había alcanzado el desarrollo y utilización que más tarde lograría; la forma de expresión dominada por toda la gente, necesariamente fue oral, es por ello, que tanto frente al Areópago como ante el Senado, se hicieron de viva voz los planteamiento y se resolvían de la misma forma"¹⁵.

En la antigüedad, incluso, el juicio se llevaba a cabo al aire libre, en el foro o plaza pública, más tarde fue introduciéndose lentamente en ambientes cerrados, en casas de justicia.

Al principio este sistema era vengativo, pero se fue depurando con el transcurso del tiempo y el avance de la civilización.

Durante la antigua Roma y durante la República Romana se conocieron dos sistemas: **La cognitio y La acusatio**. La primera era el conocimiento judicial del asunto para obtener una declaración jurisdiccional, en esta no se daba garantías al procesado, el procedimiento lo aplicaba el rey, actuando sólo o con la asistencia del Senado; la segunda fue tomada del procedimiento

¹⁵ Clara Castellanos, Nestor Estuardo, **Ob. Cit.**; pág. 51.

ateniense, pero mejorándolo, el procedimiento lo seguía el pretor, quien tenía facultades para la investigación, esta se consideraba la etapa preparatoria del proceso, se realizaba oralmente en presencia del jurado presidido por el pretor, quien era solamente el director de debates, sin intervenir en la decisión del jurado, siendo el jurado quien decidía sobre la absolución o la condena del imputado.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene, señalan "el proceso acusatorio era de corte civil, contradictorio, pero con predominio en la escritura, y sin publicidad de los debates. Se iniciaba mediante acusación escrita (acusatio, denuntia, denuntiatio)"¹⁶.

Este sistema es utilizado por gobiernos democráticos.

4.2.3. Características que lo rigen

- **Instancia única:** Se juzga al sindicado en única instancia, no existiendo la segunda instancia tan característica del Código Procesal Penal derogado.
- **Acusación:** El fin principal del Ministerio Público es la investigación y según ésta si existen elementos suficientes que evidencien que el sindicado participó en el hecho delictivo formalizará la acusación, la prisión preventiva es la última instancia que tiene el juez para hacer que el procesado comparezca a juicio, pero tiene facultad el juez de que sólo en casos especiales pueda dictar el auto de prisión preventiva, cuando en realidad haya evidencia suficiente contra el sindicado y se lesionen

¹⁶ Alcalá-Zamora y Castillo, Ricardo Levene, **Derecho procesal penal.**, pág. 134.

los intereses de la sociedad en gran manera, mientras que en los casos leves tiene la facultad de dejar en libertad al sindicado mediante una medida sustitutiva, tratando que el sindicado permanezca el menor tiempo en prisión.

- **Igualdad:** Todas las partes involucradas en el proceso tienen igualdad de acción y en la misma forma son tratadas por el juzgador, tanto las partes como sus abogados tienen libertad de actuación solicitando al ente investigador se proceda a la realización de la investigación proponiendo los medios para su efectuación, en la misma forma pueden solicitar al juez que ordene la realización de ciertas diligencias.
- **Juez pasivo:** El juez que controla la investigación no tiene facultad para valorar la prueba, concretándose únicamente a controlar que la investigación se realice conforme a las reglas procesales, teniendo facultad para realizar algunas diligencias, y en ningún momento podrá analizar los medios probatorios, para lo cual tiene facultad únicamente el tribunal de sentencia.
- **Equidad:** Esta es una característica por la cual el juez actúa más humanamente frente a las partes y principalmente el acusado durante la sustanciación del proceso, procurando que se vele por el respeto a los derechos humanos del sindicado.

4.2.4. Principios que lo rigen

- **Oralidad:** El juicio se sustancia oralmente desde el principio hasta el final, prevalece la palabra hablada.

- **Publicidad:** El juicio es público, teniendo las partes y sus abogados que sustanciar el juicio en forma pública, además el proceso puede ser conocido por las partes desde que éste se inicia, no vedándole a las partes y a sus abogados en el juicio y al Ministerio Público ninguna restricción para conocer las constancias procesales.
- **Contradictorio:** Por medio de este principio se admite la contradicción a los hechos expuestos por el actor, o sea, que no se considera una verdad absoluta los hechos expuestos por la parte contraria, sino que se puede alegar lo contrario.
- **Inmediación:** Por medio de este principio se establece que los jueces deben ser los mismos que conocen del caso desde el principio hasta el final, es decir, que la presencia de los jueces debe ser ininterrumpida, así como el Ministerio Público, el acusado y su defensor y las demás partes llamadas al juicio.
- **Continuidad:** El debate es continuo desde el principio hasta su conclusión durante todas las audiencias las cuales serán consecutivas, y solamente se podrá suspender en los casos señalados en la ley.
- **Identidad:** Los jueces que conocen del caso serán plenamente identificados por las partes, es decir, que desde que se inicia el proceso las partes conocen cuales son los jueces que juzgarán el caso.

4.3. Sistema mixto

4.3.1. Definición

El sistema mixto es la conjugación de lo mejor que pueda tener el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio, es decir, que se presenta como un sistema ecléctico, pues se unen partes del sistema inquisitivo con partes del sistema acusatorio.

Este sistema trata de encontrar la adecuación entre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio. Hace uso de la secretividad cuando la diligencia es indispensable, y la publicidad al recibir la prueba; hace uso de la forma escrita en lo que es necesario, y la oralidad en el debate y otras diligencias. Fueron los franceses quienes ensayaron este tipo de sistema mixto encontrando la adecuación entre los dos sistemas, y en la actualidad varias naciones los practican y los han impuesto en sus legislaciones.

El sistema mixto nace de la necesidad de tener partes escritas en el proceso, es decir, que en este sistema no todo el procedimiento es oral, pues la pureza de la oralidad se observa más en la audiencia oral y pública, donde no puede haber nada escrito mas que el acta del debate levantada por el secretario.

En este sistema la parte escrita del proceso se da con mayor frecuencia en el procedimiento preparatorio y en el procedimiento intermedio, que es donde las partes comparecen al proceso en forma escrita y el juez procede a resolver de la misma manera, aunque con las reformas que se han hecho a nuestro Código Procesal Penal, se ha tratado de que algunas partes que eran

escritas ahora se fijan en forma oral, prueba de ello es la audiencia oral del procedimiento intermedio, en la cual en sus orígenes era escrita.

4.3.2. Antecedentes

Al hacer un estudio de lo que es el sistema mixto, Amada Victoria Guzmán Godínez, manifiesta "Su nacimiento se relaciona con la época de la post-Revolución Francesa, pero fueron las voces que desde principios del siglo XVIII, se alzaron en contra del desconocimiento de derechos que el sistema inquisitivo conlleva, las que crearon el ambiente necesario para que el cambio se produjera. El desprestigio del sistema inquisitivo, por el desconocimiento de esos derechos ciudadanos, motivó al legislador napoleónico para que diera sus mayores esfuerzos por encontrar un procedimiento, que tomando lo mejor de los anteriores, se constituyera en un medio eficaz para la represión de los delitos, sin desconocimiento de los derechos del ciudadano. En 1808 se sancionó el Código de Instrucción Criminal, que entra a regir a partir de 1811, en el que se pone en práctica esas ideas de conjunción, que dan base para el procedimiento que se ha conocido como Mixto¹⁷.

El sistema mixto ha sido acogido por gran cantidad de legislaciones, considerándolo un sistema moderno, en el cual las partes hacen uso de las ventajas que utilizan los sistemas inquisitivo y acusatorio, aventajando este sistema en virtud de ofrecer el respeto a los derechos humanos de la persona¹⁸.

¹⁷ Guzmán Godínez, Amada Victoria, La interpretación y la aplicación del criterio de oportunidad en materia penal, pág. 7.

¹⁸ Arreola Higueros, Ruddy Orlando, **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco**, pág. 87.

El sistema mixto clásico es producto de la Revolución Francesa, y es la tendencia que sigue nuestro ordenamiento procesal penal, teniendo alguna tendencia al sistema inquisitivo.

4.3.3. Características que lo rigen

- **Separación de acciones:** Esta es la característica en la cual se puede seguir la acción civil y la acción penal por separado, teniendo las partes civiles la facultad de seguir la acción civil en tribunales del orden civil por el pago de los daños y perjuicios causados a consecuencia del delito, mientras que la acción penal obligatoriamente la conocerá el juez que controla la investigación.
- **Proceso dividido en dos etapas:** Estas etapas del proceso se dividen en una que es puramente de investigación que realiza el Ministerio Público, llamada procedimiento preparatorio, y una para presentar las evidencias contra el sindicado en la cual se decide y se puede abrir a juicio el proceso, llamada procedimiento intermedio, etapa en la cual se decide si el acusado comparece al juicio oral y público.
- **Separación de funciones:** Esta característica consiste en que los entes que conocen del proceso actúan en forma autónoma y sin presiones de las instituciones del Estado. Existe un ente investigador que se dedica a adjuntar las evidencias contra el sindicado para llevarlo a juicio por el ilícito cometido, y existe un juez que controla la investigación que realiza el Ministerio Público y decide si las evidencias son suficientes para declarar la apertura del juicio.

4.3.4. Principios que lo rigen

- **Escritura:** En este no se puede prescindir de la escritura, y muchos actos procesales se inician y terminan en forma escrita, principalmente en el procedimiento preparatorio e intermedio.
- **Oralidad:** Este es un principio observado en este sistema, así como hay partes escritas en el proceso penal, también existen etapas orales, en las cuales los sujetos procesales y sus abogados deben hacer uso de la palabra hablada en las diligencias de este tipo.
- **Autonomía:** Esta se basa en que tanto el juez que controla la investigación lo hace sin presiones y conforme a la ley, al mismo tiempo el Ministerio Público actúa con plena autonomía en la investigación conforme sus lineamientos no permitiendo que en la investigación interfieran instituciones o personas que controlen o coaccionen en la investigación.

CAPÍTULO V

5. El Ministerio Público

5.1. El Ministerio Público como órgano acusador del Estado.

El primer elemento distintivo de los diversos sistemas de fiscalías existentes en el mundo, es su pertenencia o no, a uno de los poderes públicos del Estado.

En algunos sistemas la fiscalía está adscrita al Poder Ejecutivo, en otros pertenecen al poder judicial, y en Guatemala, es una institución autónoma e independiente de los órganos del poder público.

Otro de los elementos distintivos, es el carácter exclusivo, especializado del ejercicio de la acción penal y la función acusadora, o al contrario, el converger en la fiscalía las funciones de promoción de la acción penal, acusación y las de procuración.

En algunos sistemas, la fiscalía se ocupa única y exclusivamente del ejercicio de la acción penal, tiene un carácter exclusivo, existiendo como instituciones distintas la fiscalía y la procuraduría. En otros sistemas todas las

funciones se reúnen en un solo organismo, la fiscalía además del ejercicio de la acción penal actúa como representante del Estado y Procurador de los derechos de la sociedad.

El Ministerio Público, como acusador del Estado, tiene atribuciones que le permiten investigar los delitos cometidos, tal labor requiere conocimientos de criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo con las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva contra persona determinada. Realizará además las acciones necesarias para determinar el daño causado por las consecuencias del delito.

Toda investigación que se realice de un caso concreto, para establecer si constituye falta o delito, o sea, una infracción al ordenamiento jurídico penal vigente, es dirigida por un fiscal del Ministerio Público, administrativamente hoy existen fiscalías especiales, que conocen de determinados hechos delictivos cometidos por personas, de acuerdo a la clase de bien jurídico tutelado de que se trate.

El Ministerio Público como acusador del Estado debe promover la investigación para buscar la prueba contra la persona perseguida por la comisión de un delito.

El Ministerio Público, por medio del personal con el que cuenta, realiza una labor investigativa, por lo que para tal efecto procede ubicando el lugar donde sucedió el hecho delictivo sujeto a investigación, seguidamente debe proceder a protegerlo, separándolo hasta donde se crea pertinente a efecto de

realizar la búsqueda de indicios y recolección de evidencias que puedan servir para el esclarecimiento del hecho sucedido.

La escena del crimen comprende los accesos, zonas contiguas vías de escape. Dicho lugar es la fuente principal de indicios que sirvan para el esclarecimiento de un caso, por lo que debe protegerse adecuadamente para no contaminarlo.

Para establecer las dimensiones de la escena del crimen, no existe una norma que regule la extensión que debe abarcar. El área a proteger dependerá del tipo de delito y del criterio del fiscal para fijar la escena del crimen.

Entre algunos métodos de investigación que el Ministerio Público emplea para recabar indicios y evidencias en la escena del crimen, se hace mención de los siguientes:

- **Método de búsqueda:** Es el conjunto de procedimientos que emplea el fiscal para la búsqueda de indicios en la escena del crimen, en relación a la víctima, rastros, huellas y objetos que pudieran tener relación en la comisión del hecho criminal. El o los métodos de búsqueda de pistas, será de acuerdo al terreno, al tipo de hecho criminal, a la cantidad de personas y la cantidad de evidencias. Debe ser el método más adecuado que permita no dejar ningún indicio fuera de localización y protección.
- **Método de punto a punto:** Este método es el más usado, pero menos técnico y menos recomendable para la investigación de la escena del crimen. Consiste en hacer un recorrido de un objeto a otro sin ningún orden establecido, como lo considere el fiscal o investigador. Este método se recomienda para una escena del crimen de pequeña dimensión. La

desventaja de este método es que para la reconstrucción de la escena del crimen no se cuenta con un plan geoméricamente trazado, y crea problemas al realizar un mapa o croquis.

- **Método espiral o circular:** Este método consiste en organizar el lugar donde sucedió el hecho delictivo que se investiga, y seguidamente el fiscal, investigador o técnico debe seleccionar un punto central de partida, alejándose del mismo en forma circular, buscando evidencias, indicios u objetos, para el esclarecimiento del hecho delictivo, hasta llegar a cubrir el área que se crea conveniente o podría ser a la inversa, partir de un punto determinado del círculo e ir estrechado la búsqueda mencionada, en círculos concéntricos hacia el interior de la escena del crimen. Otra forma del método espiral es partir de un punto de referencia fijo, que podría ser una ventana, una puerta o bien el primer indicio que se haya localizado. O sea, ir estrechando cada vez más el círculo hasta llegar a la víctima o evidencia más importante.
- **Método de búsqueda por franjas:** Este método es el más recomendable para trabajar áreas o espacios cubiertos. También debe tomarse en cuenta el número de personas que participarán en la búsqueda de indicios en el lugar donde ha sucedido el hecho delictivo. Consiste en hacer un recorrido de toda la superficie cubriendo por franjas el área, y al encontrar algún indicio se avisa al jefe del grupo para que lo señale anotando adecuadamente el objeto o indicio antes de recolectarlo.
- **Método de cuadrículado o rejilla:** Es un método de doble búsqueda que se realiza en la escena del crimen, consiste en cuadricular imaginariamente el área de búsqueda de la siguiente manera: primero se

hace en forma horizontal y luego en forma vertical, para lograr una mayor cobertura.

- **Método de zonas o sectores:** Se necesita dividir el área de la escena del crimen en zonas o sectores. Para llevar a cabo la investigación en un área dividida en sectores puede emplearse una mayor cantidad de personas para buscar en cada zona asignada en forma simultánea o bien un solo investigador podría hacer la búsqueda por zona, pero al hallar algún indicio lo hará saber al encargado de la búsqueda para que lo marque asegurándolo de esta manera antes de proceder a trabajar.

Como acusador su función es acusar ante el órgano jurisdiccional competente a la persona que ha cometido el ilícito, y buscar la condena si se le considera culpable de la comisión del mismo, aunque también puede pedir la absolución si no existe prueba suficiente contra el acusado y a criterio del fiscal y mediante la prueba rendida en el debate considera que el imputado no ha participado en la comisión del hecho delictivo.

5.2. Funciones del Ministerio Público

La función investigadora está a cargo del Ministerio Público. Para el mejor cumplimiento de esta función de pesquisa, los funcionarios y agentes de policía cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos.

Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso.

El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa. Dichos organismos coordinarán actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público (Artículo 113 del Código Procesal Penal).

"Siendo esta institución la que ejerce la acción penal pública, tiene el deber y el derecho de investigar bajo control judicial hechos criminales. Tiene además la obligación de trazar estrategias y tácticas de persecución a la criminalidad"¹⁹.

Además, tanto el juez que controla la investigación como el Ministerio Público tienen la facultad de buscar medidas de apropiadas, "si consideran realmente que el procesado es capaz de enmendar su conducta de manera que la sociedad no sea afectada nuevamente por la comisión de otro delito, pueden solicitar y aplicar medidas de desjudicialización y dejar al imputado en libertad simple o bajo caución"²⁰.

La función principal del Ministerio Público es la investigación de la persona que se considera que ha cometido un hecho delictivo, por lo tanto la investigación es el primer paso importante para llegar a concluir si se considera que el sindicado ha participado en el ilícito.

¹⁹ Barrientos Pellecer, César Ricardo, Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal, pág. 11.

²⁰ Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 160.

No hay que descuidar también como función del Ministerio Público la persecución penal, y luego de haber investigado el hecho considerado como delito, procederá a formular acusación y pedir la apertura del juicio, con esta decisión estaríamos considerando que cuando el Ministerio Público formula acusación es porque tiene, según su investigación, elementos de juicio suficientes para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito por el cual formula acusación.

Posteriormente su función será probar, ante el Tribunal de Sentencia, que el acusado es culpable del delito que se le acusa, para pedir una sentencia condenatoria.

Por lo tanto se puede considerar como funciones principales del Ministerio Público las siguientes:

- La investigación.
- La persecución penal.
- Formulación de acusación.
- Petición de la Apertura del Juicio.
- Probar los hechos ante el Tribunal de Sentencia.
- Pedir la condena del acusado.

Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes (Artículo 2 de la Ley del Ministerio Público):

- Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal antes los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratado y Convenios Internacionales.
- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

5.3. Organización

El Ministerio Público estará integrado por los siguientes órganos (Artículo 9 de la Ley del Ministerio Público):

- El Fiscal General de la República.
- El Consejo del Ministerio Público.
- Los fiscales de Distrito y Fiscales de Sección.
- Los Auxiliares Fiscales.

5.3.1. Fiscal General de la República

De acuerdo al Artículo 10 de la Ley del Ministerio Público, el Fiscal General de la República es el Jefe del Ministerio Público y el responsable de su buen funcionamiento, su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

Ejercerá la acción penal pública y las atribuciones que la ley otorga al Ministerio Público, por si mismo o por medio de los órganos de la institución.

Convocará al Consejo del Ministerio Público cada vez que resulte necesario su asesoramiento y con el objeto de que dicho órgano cumpla con las atribuciones que le asigna la ley.

La ley le asigna funciones que debe cumplir en el ejercicio de su cargo, las cuales son variadas y complejas, encausadas al buen funcionamiento de la Institución (Artículo 11 de la Ley del Ministerio Público).

Su nombramiento lo hace el Presidente de la República de entre una nómina de seis candidatos propuestos por una Comisión de Postulación integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los Decanos de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y el Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

El Fiscal General de la República deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que se requieren para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia; asimismo gozará de las mismas preeminencias e inmunidades que corresponde a dichos magistrados (Artículo 13 de la Ley del Ministerio Público).

Podrá ser removido por el Presidente de la República por causa justa debidamente establecida.

5.3.2. Consejo del Ministerio Público

Este está integrado por (Artículo 17 de la Ley del Ministerio Público):

- El Fiscal General de la República.
- Tres fiscales electos en asamblea general de fiscales, de entre los fiscales distritales de sección y los agentes fiscales.
- Tres miembros electos por el Organismo Legislativo, de entre los postulados a Fiscal General de la República.

Sus atribuciones son las señaladas en el artículo 18 de la Ley del Ministerio Público.

Este Consejo deberá reunirse por lo menos tres veces al mes. Las sesiones serán convocadas por el Fiscal General de la República o quien lo sustituya. El Secretario del Consejo será el Secretario General del Ministerio Público (Artículo 20 de la Ley del Ministerio Público).

Todos los miembros del Consejo están obligados a concurrir a las sesiones salvo causa justificada presentada a los miembros del mismo.

Cada uno de los miembros del Consejo desempeñará el cargo con independencia absoluta. Serán responsables de las resoluciones adoptadas por el Consejo, salvo que hubieren razonado en contra su voto.

5.3.3. Fiscales de distrito y de sección

En las fiscalías de distrito el fiscal de distrito será el Jefe del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueran encomendados y los responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva.

Ejercerán la acción penal y pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismos o por intermedio de agentes fiscales y auxiliares fiscales que la ley del Ministerio Público establece, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro funcionario conjunta o separadamente.

Los fiscales de distrito organizarán las oficinas de atención permanente, a cargo de un agente fiscal, para la recepción de las denuncias o prevenciones policiales. Esta oficina también deberá recibir, registrar y distribuir los expedientes y documentos que ingresen y egresen de la institución (Artículos 24 y 25 de la Ley del Ministerio Público).

Por su parte los fiscales de sección serán los jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les fueron encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia.

Tendrán a su cargo el ejercicio de las atribuciones que la ley le asigna a la sección a su cargo, actuarán por si mismos o por intermedio de los agentes fiscales o auxiliares fiscales, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro fiscal, conjunta o separadamente.

Para ser fiscal de distrito o fiscal de sección se requiere: ser mayor de treinta y cinco años, poseer el título de abogado, ser guatemalteco de origen, y haber ejercido la profesión por cinco años o en su caso la de juez de primera instancia, agente fiscal o auxiliar fiscal por el mismo período de tiempo.

Los fiscales de distrito y fiscales de sección gozarán del derecho de antejuicio, el cual será conocido por la Corte Suprema de Justicia (Artículo 27 de la Ley del Ministerio Público).

5.3.4. Auxiliares fiscales

Los auxiliares fiscales asistirán a los fiscales de distrito, auxiliares de sección y agentes fiscales, serán los encargados de efectuar la investigación preparatoria en todos los delitos de acción pública y en los delitos que requieran instancia de parte, al llenarse este requisito. Actuarán bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico. Podrán actuar únicamente en el procedimiento preparatorio.

Para ser auxiliar fiscal se requiere ser abogado colegiado activo y guatemalteco de origen (Artículos 46 y 47 de la Ley del Ministerio Público).

CAPÍTULO VI

6 Participación del Ministerio Público en el juicio militar

6.1. La investigación del Ministerio Público

El Ministerio público es el encargado de investigar los hechos punibles en toda la República de Guatemala, y por lo tanto la ley no le impide conocer las causas llevadas en los tribunales militares.

De acuerdo a la Ley del Ministerio Público, esta es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes en el país.

En tal sentido el Ministerio Público es un ente investigador del Estado que promueve la persecución penal contra toda persona que se le sindicada de haber participado en un hecho delictivo, cuando éste es de acción pública, por lo tanto la investigación es general y la persecución contra cualquier persona, no importando si es civil o militar, pues la Ley del Ministerio Público no hace la excepción del Código Militar, y por lo tanto no le está vedada la participación de la investigación de hechos militares.

En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

El Artículo 5 de la Ley del Ministerio Público, estipula que es único e indivisible para todo el Estado. Por lo tanto está encargado de perseguir

penalmente al infractor de la norma en toda la República, lo que abarca también los delitos militares.

Se hace de suma importancia darle participación al Ministerio Público para que actúe en la persecución penal en el juicio militar, para que investigue los hechos de la comisión del delito, y no dejar en la investigación a personal que no tenga conocimientos apropiados en la para investigar y continuar la persecución penal.

Para hacer del procedimiento militar un enjuiciamiento moderno, por lo menos se debe comenzar con que la investigación esté a cargo de personal especializado e instruido, y el Ministerio Público es el apropiado, ya que el mismo cuenta con laboratorios para la prácticas periciales, además de contar con personal que ha sido instruido para efectuar una investigación amplia y que cumpla con la justa aplicación de la ley en materia penal, lo que viene a ser de suma importancia para que el juez que dicte sentencia tenga suficientes elementos de juicio para condenar o absolver.

6.2. Análisis comparativo con relación a la investigación efectuada por el Ministerio Público y la investigación realizada según el Código Militar

La reforma a la justicia procesal penal se basa en la implementación del juicio oral y público, lo que ha traído como consecuencia la reorganización administrativa y procesal en los juzgados y tribunales penales del país; la justicia militar se debe ver involucrada a buscar nuevos derroteros para modernizar su procedimiento, lo que haría necesario que en materia militar se esté al día con las normas modernas de investigación.

La legislación procesal penal establece un total divorcio entre lo que es el Código Militar y lo que es el Código Procesal Penal, en el primero el juzgador es investigador, lleva el procedimiento, recibe o toma la prueba, nombra defensor y dicta sentencia, transformándose en juez y parte; mientras que en el segundo el Ministerio Público realiza la investigación y el juez de instancia es contralor de la investigación, pero no le corresponde a este investigar, analizar la prueba o dictar sentencia.

Para establecer parámetros entre la investigación realizada por el Ministerio Público, en el proceso penal común, y la investigación realizada en el procedimiento militar, es necesario llegar a establecer los procedimientos y las ventajas que tiene uno sobre el otro con relación a la efectividad de la investigación.

Por tal motivo se hace necesario hacer una diferencia entre la investigación realizada por el Ministerio Público y la investigación realizada en materia militar, para definir sus diferencias, por lo que a continuación se hace un cuadro de diferencias entre ambos investigadores.

7. El Investigador del M.P.	7. El Investigador militar, casi no tiene conocimientos de derecho
Investigación del M.P.	Investigación en materia militar

2. El fiscal del M.P. ha sido adiestrado para llevar la labor de investigar, teniendo el título de abogado	2. El investigador puede ser desde un jefe de zona hasta el Director de música marcial.
3. El fiscal del M.P. se dedica solamente a una labor de investigación y acusación.	3. El Auditor de Guerra y el Fiscal Militar puede investigar y realizar el diligenciamiento
4. El M.P. tiene laboratorios para realizar expertajes.	4. El investigador militar no posee laboratorios científicos.
5. El M.P. cuenta con expertos forenses.	5. En la investigación militar no cuenta con expertos varios.
6. El fiscal del M.P. su labor es netamente investigativa	6. En el juicio militar, quien investiga no se dedica netamente a esa labor.

6.3. Modificaciones al Código Militar en cuanto a la investigación

El Código Militar necesita reformas de fondo o la derogación de todo ese Código obsoleto que no llena los requisitos para administrar justicia en forma

moderna, no observándose los principios de pronta y cumplida administración de justicia, principios de continuidad, economía procesal, oralidad, publicidad y autonomía en la investigación.

El Código Militar es netamente inquisitivo, donde el procedimiento tiene una parte secreta, es un proceso escrito en el cual el juez puede resolver en la forma que le parezca y tiene en sus manos la potestad de oír al o los sindicados, tomar declaraciones a los testigos, ordenar expertajes, hacer reconocimientos, abrir a prueba, valorar la prueba, investigar y dictar sentencia.

La persecución penal y la parte investigativa debe ser reformada y dejada a cargo del Ministerio Público, que es el indicado de investigar los hechos ilícitos cometidos por cualquier persona.

El carácter de la investigación es compleja. La función investigadora estaría a cargo del Ministerio Público, este organismo tiene atribuciones que le permiten investigar delitos. Tal labor requiere conocimientos en criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo con las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva contra persona determinada. Realizaría además las acciones necesarias para determinar el daño causado por el delito.

La investigación que pudiera estar a cargo del Ministerio Público, sería en forma autónoma, sin que el juez pueda intervenir en la misma, solamente ejercer control, y dejando en plena libertad al fiscal del Ministerio Público para que realice cualquier expertaje o cualquier investigación para que al rendir su

dictamen el juez pueda tener elementos suficientes de juicio para ordenar la aprehensión del sujeto activo del delito o bien dictar una sentencia justa.

En este caso habría una división de funciones para mantener la independencia entre el juzgador y el investigador, por lo que habría más imparcialidad jurisdiccional, asegurándose la eficacia en la persecución de los delitos militares y la recolección de evidencia suficiente.

En los sistemas acusatorios puros, donde existe un verdadero juicio de contradictorios o partes, el juez actúa como un árbitro, no interviene en la cuestión litigiosa; su parte es controlar la legalidad del juicio, determinar la admisión o no de la prueba, con base en la legalidad, pertinencia y oportunidad. El juez controla la legalidad del juicio, instruye al jurado y dicta la sentencia, pero no decreta las pruebas de oficio. Corresponde al jurado resolver sobre la culpabilidad del acusado.

En estos sistemas, durante la investigación, el juez autoriza, a solicitud del fiscal, las pruebas que implican restricción a los derechos fundamentales, como las detenciones, cateos, registros, allanamientos, etc. Pero la decisión de presentarlas o no en el juicio corresponde al fiscal.

En otros sistemas, a pesar de que la fiscalía tiene la carga de la prueba, sólo tiene iniciativa para proponer la prueba ante el juez, quien puede decretar y practicar pruebas de oficio, sean de cargo o descargo, pudiendo rechazar las pedidas por la fiscalía o la defensa.

De acuerdo con la disposición constitucional, la función del juez en Guatemala es juzgar al acusado y ejecutar lo juzgado. Esto indica que el juez

debe actuar como un árbitro imparcial que no interviene en la cuestión litigiosa. Su función debe ser dirigir el juicio, determinar la admisión o no de la prueba, con base en su legalidad, pertinencia y oportunidad, además de dictar sentencia.

En la investigación, el papel del juez debe ser autorizar, a solicitud del Ministerio Público, las diligencias que implican restricción de los derechos fundamentales, como las aprehensiones, registros, allanamiento, secuestros de cosas, etc.

La fase de investigación es un presupuesto esencial de las etapas procesales en el juicio militar. La práctica investigativa puede llevar a las alternativas siguientes:

- La consideración o establecimiento de la inexistencia o atipicidad penal del hecho pesquisado; y,
- Determinar la existencia de la comisión de un delito, de las circunstancias en que se cometió y de quien o quienes lo cometieron.

En la primera opción, pueden ocurrir dos situaciones:

- Desestimación: En este caso podría provocarse la desestimación de la denuncia o querrela sin investigación, porque es manifiesto que el hecho que motiva el proceso no es punible o cuando no se pueda proceder debido a que se exigen requisitos no cubiertos de procesabilidad, como el caso del antejuicio.

- Sobreseimiento por inexistencia de delito: Si después de practicadas diligencias de investigación, el hecho no constituye delito o no hay acción delictiva, deberá solicitarse el sobreseimiento del proceso.

Si ocurre la segunda opción y como resultado de la investigación se determina la comisión de un delito, pueden suceder a su vez, una serie de supuestos:

- Desjudicialización: Si el hecho delictivo es de poca o ninguna importancia o trascendencia, procede la abstención de la persecución penal, dando oportunidad a las partes para que arreglen extrajudicial o judicialmente sus inconveniencias.
- Sobreseimiento por extinción de la acción penal: Esta se da por la muerte del imputado, la amnistía, la prescripción, la renuncia, el desistimiento o el abandono de la acción penal.

La investigación de los hechos delictivos es una labor integral que comprende aspectos como la recolección de información, la búsqueda de evidencias o elementos materiales de prueba, el análisis técnico o científico de los mismos y la dirección jurídica de esas actividades.

La investigación penal, entonces, no es sólo labor de una persona o autoridad, sino de un grupo interdisciplinario que partiendo del conocimiento del hecho, y de acuerdo con su capacidad y experiencia, debe establecer dentro del marco de la Constitución y las leyes, si el hecho constituye o no un delito, las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que sucedieron los hechos, la causa o motivo de los mismos, para que a través de ello lograr identificar a los

autores y partícipes y fundar una acusación que permita que estas personas sean juzgadas por las autoridades judiciales.

Por tales motivos es necesario reformar el Código Militar y desechar el método inquisitivo, que se encuentra obsoleto y viola la ley penal y la Constitución de la República.

La reforma principal, que es motivo del presente trabajo, se basa en que en el juicio militar debe existir un fiscal del Ministerio Público, para que lleve a cabo la investigación conforme a la ley con imparcialidad.

6.4. Proyecto de reforma

PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 123 DEL CÓDIGO MILITAR

**ORGANISMO LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Código Militar, después de estar casi ciento treinta años, en vigencia, se ha hecho obsoleto en cuanto al procedimiento militar, principalmente en la investigación, la cual es encargada a personas, dentro del Ejército de Guatemala, sin conocimiento para la misma, perdiéndose la evidencia en muchos casos por la falta de técnica para manipular la evidencia, de la persona que investiga el hecho militar, llevando a los juzgadores a dictar sentencias condenatorias o absolutorias por no encontrar medios de prueba contra las personas y quedando impunes los muchos casos y en otros dictando sentencias no acordes a la realidad histórica del hecho, por lo que se demanda una justicia pronta y cumplida, siendo la base de la misma la investigación por personas versadas en la materia y dedicadas exclusivamente al proceso investigativo.

CONSIDERANDO:

Que se violan los derechos humanos de la persona que esta expuesta a ser perjudicada cuando la investigación no es eficaz, teniendo el juez que basarse en indicios y presunciones, que no son formas modernas de valorar la prueba producida, en virtud de no existir prueba fehaciente y evidencia contundente para juzgar los casos en el proceso militar, por lo que la investigación debe estar sujeta a la actuación del Ministerio Público, que es una

institución dedicada a la investigación y aportación de prueba en las causas criminales.

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe de velar por regular la investigación en el procedimiento militar, para hacerla más efectiva y dilucidar los casos con elementos de prueba aportados por el Ministerio Público, con las formalidades de ley y realizadas por personas versadas y especialistas en la investigación cuando aparezca la comisión de un hecho que pueda constituir delito, y en esta forma modernizar, en lo posible, el procedimiento militar, siendo una de las funciones principales del Estado, velar por la correcta, pronta y cumplida administración de justicia.

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con los lineamientos de protección al sistema de procedimiento militar y se garantice la correcta aplicación de justicia se hace necesario reformar normas del proceso en cuanto a la investigación, dejando la misma a cargo del Ministerio Público como órgano investigador del Estado y como una forma de estar acorde con la modernización el Código Militar.

POR TANTO

En el ejercicio de las atribuciones que el confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala:

DECRETA:

Las Siguietes:

REFORMAS AL CÓDIGO MILITAR

“Artículo 1. Se reforma el Artículo 123, el cual queda así:

Artículo 123.- Es competente para la investigación de los delitos, tramitados en este Código, el Ministerio Público, por medio de sus fiscales, quien actuará antes o desde el momento de ser aprehendida la persona, por lo que el juez instructor remitirá el proceso al Ministerio Público para que nombre el fiscal de la investigación y proceda a la misma de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS... DIAS, DEL MES DE... DEL AÑO DOS MIL CINCO.

CONCLUSIONES

1. El proceso militar no se adapta a las formas de procedimientos modernos existentes en el derecho.
2. El Código Militar se ha vuelto caduco y obsoleto después de casi ciento treinta años de estar vigente.
3. La investigación en el procedimiento militar es efectuada por personas que no tienen preparación para la misma.
4. En el Código Militar se usa netamente el sistema inquisitivo, el cual ya no se adapta a la época actual.

5. El procedimiento militar no llena los principios procesales, como lo son el principio de continuidad, publicidad, oralidad, economía procesal y autonomía en la investigación.
6. La fase sumarial, en el procedimiento militar, ha sido desechado de muchas legislaciones en el mundo, por ser caduco y servir a regímenes tiranos y déspotas, para sus fines políticos.
7. En el sistema inquisitivo, el juez investiga, recibe prueba, abre a prueba, dicta auto de prisión provisional y dicta sentencia.

RECOMENDACIONES

1. Evidenciar la necesidad que la Fiscalía del Ministerio Público intervenga en la investigación de casos militares, por contar con personal especializado de investigadores que aplican métodos y técnicas de investigación adecuadas para recolectar evidencias físicas que puedan llegar a ser utilizadas en juicios, para esclarecer la forma de comisión del hecho ilícito.
2. En caso de no convenir la intervención de la Fiscalía del Ministerio Público, en la etapa de investigación en juicio militar, es necesario que se cree la figura del Fiscal Militar que se encargue de orientar la investigación y recolección de la evidencia, para que se cumpla con la cadena de custodia, aplicando métodos adecuados de investigación y no falte con el principio del debido proceso, ya que dicha figura existe en el

procedimiento penal militar, pero tiene como funciones y atribuciones juzgar y dirigir la investigación en hechos delictivos o faltas cometidas por personal de tropa y especialistas de alta en las filas del ejército.

3. Incentivar a juristas militares en materia penal, para que elaboren manuales, libros, o instructivos, útiles en los que propongan métodos específicos y técnicas a emplear por el personal militar encargado de realizar la investigación en juicio militar.
4. Que la investigación realizada por un ente distinto al Juez Militar, contribuya a que se dicte un fallo justo en materia militar, en atención al bien jurídico tutelado, cumpliendo de esta manera con la aplicación de los principios procesales de carácter constitucional.
5. Se hace necesario que el Ministerio Público tome parte en la investigación militar, por ser un ente netamente investigador.
6. Los investigadores o fiscales del Ministerio Público han sido preparados para llevar a cabo la investigación en los delitos, por lo tanto debe dárseles participación en la recolección de pruebas.
7. La Universidad de San Carlos de Guatemala, por tener iniciativa de ley, debe promover la reforma al Artículo 123, Segunda Parte, del Código Militar, para que la averiguación la haga el Ministerio Público.
8. Se debe promover una investigación efectiva a cargo del Ministerio Público, como investigador del Estado.

9. Para que el juez militar tenga suficientes elementos de juicio para dictar sentencia debe contar con una investigación y evidencias suficientes para condenar o absolver, y esta investigación solo la puede hacer el Ministerio Público.

10. Para modernizar en parte el Código Militar, es necesario comenzar por la investigación que es un elemento esencial para dictar sentencia.

BIBLIOGRAFÍA

TEXTOS:

- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Rubinzal, 1992.
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO y Ricardo Levene. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Guillermo Kraft, Ltda., 1991.
- ARREOLA HIGUEROS, Ruddy Orlando. **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Centro de Impresiones Gráficas, 1999.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **La desjudicialización**. Guatemala: Ed., Imprenta y Fotograbado Llerena, 1994.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal**. Guatemala: Editado por la Corte Suprema de Justicia, 1994.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1974.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal penal**. México: Impresora y Ediciones Rodríguez, 1998.

- CLARA CASTELLANOS, Nestor Estuardo. **Inconstitucionalidad del Artículo 359 del Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92.** Guatemala: R&R Multimpresos, 1998.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal.** Décima sexta Edición. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1989.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **El enjuiciamiento guatemalteco y la necesidad de regular el juicio oral.** Centro Editorial Vile. Guatemala, 1991.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y de Matta Vela, José Francisco. **Curso de derecho penal guatemalteco.** Guatemala: Impresiones Vile, 1989.
- DOMINGUEZ RUIZ, Jorge Francisco. **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate.** Guatemala: Impresiones M.R. de León, 1999.
- EJERCITO DE GUATEMALA. **Estado Mayor de la Defensa, Dirección de Personal.** Guatemala: Ed. del Ejército, 1995.
- ESTRADA CORDÓN, Onelia. **Análisis de los procedimientos especiales en el Código Procesal Penal guatemalteco.** Guatemala: Impresiones Génesis, 1996.
- FUNDACIÓN TOMÁS MORO. **Diccionario jurídico espasa.** Madrid, España:Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.
- GUZMÁN GODÍNEZ, Amada Victoria. **La interposición y la aplicación del criterio de oportunidad en materia penal.** Guatemala: Impresos Garve, S.A., 1994.
- GUZMÁN MUÑOZ, Heriberto. **Implicaciones de la reforma procesal penal en la justicia militar.** Guatemala: Ed. Valores A&T, 1996.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. **Acceso a la justicia y equidad.** Guatemala: Impresiones Editorama, S.A., 1999.
- LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Guatemala: Ediciones M.R. de León, 1998.

- MARTICORENA JURADO, Otto René. **Los delitos sujetos especialmente a la jurisdicción militar en Guatemala.** Guatemala: Editado por la Universidad Rafael Landívar, 1988.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987.
- PALACIOS MOTTA, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal.** Guatemala: Impresiones Gardisa, 1985.
- PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Editorial Vile, 1996.
- PÉREZ DUARTE, Carlos Humberto. **La vía incidental y la necesidad de la audiencia oral en el procedimiento preparatorio en la interposición de excepciones.** Guatemala: Ediciones M.R. de León, 2000.
- POCÓN CHUQUIEJ, Carlos. **La necesidad de sustituir el sistema inquisitivo por el sistema acusatorio en el juicio militar.** Guatemala: Ediciones y Servicios, 2003.
- RÍOS ÁLVAREZ, Otto René. **Actuales formas de politización y legitimación del Ejército de Guatemala.** Guatemala: Ed. Mayté, 1995.
- RUIZ GARCÍA, Enrique. **Historia militar, segunda parte.** Guatemala: Ed. OT., 1989.
- SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena.** Barcelona , España: Ed. Ramón Sopena, S.A., 1982.
- VALERA, Casimiro A. **Valoración de la prueba.** Buenos Aires, Argentina: Ediciones Astrea, 1990.
- VIGÓN, Jorge. **Teoría del militarismo.** Madrid, España: Ediciones Rialpo, 1995.

Legislación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

CÓDIGO PENAL. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

CÓDIGO PROCESAL PENAL. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.

LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA DEFENSA PENAL. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 129-97, 1997.

CÓDIGO MILITAR. Secretaría de la Guerra, Decreto número 214, 1878.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE JUSTICIA MILITAR. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 166, 1945.

República y para asegurar en lo interior del Estado el orden y la ejecución de las leyes”. En su jerarquía las fuerzas militares estaban más supeditadas a los jefes de cada Estado que al Presidente de la Federación de Centro América, lo que daba como resultado que no podía disponer de ellas sin el consentimiento del gobernante de dicho Estado, lógicamente no se tenía la unidad y mando militar que en aquellos tiempos era necesario para ser una federación que recientemente había obtenido su independencia.

“Al inicio de la vida independiente de la región de Centro América, se vivió una época turbulenta nacida de intereses económicos territoriales y políticos que siempre trataron de resolver por medios militares; que lógicamente conllevó a la disolución de la Federación Centroamericana, en todos los Estados de la región se distinguían líderes, y en Guatemala se destacó Rafael Carrera quien promulgó este país como independiente de los vínculos federativos, esto se logró haciendo acopio de su calidad de caudillo y gobernó el país durante 27 años (1838-1865); fue una dictadura con tinte conservador, apoyándolo fuerzas tradicionales como la Iglesia Católica y latifundistas. Fue elegido presidente repetidas veces sin mayor preocupación legal, llegándose a proclamar presidente vitalicio y reconocido por los regímenes europeos, y

ejerció en la administración gran influencia en todos los regímenes centroamericanos”² .

La fuerza militar fue decisoria en la obtención de objetivos nacionales, pero no se hizo ningún esfuerzo de institucionalizarla ni profesionalizarla, su función principal fue servir como instrumento de poder para sostener un régimen de gobierno que continuó manteniendo una sociedad polarizada, por un lado se

establecimiento de la denuncia que se inicia en la COGNITIO EXTRA ORDINEM (conocimiento extraordinario), da lugar en este sistema a la supresión del acto de acusación como inicio del procedimiento y a la investigación de oficio hecho por el juzgador, en forma secreta. El imputado vino a ser un objeto del proceso y perdió su condición de parte, quedando autorizada la tortura para obtener la confesión. La defensa técnica estaba autorizada, pero en la generalidad de los casos resulta ineficaz, en un procedimiento en que ya todo estaba preparado para la sentencia. El juez debería proveer a todo, incluso a la defensa⁸.

Durante los tribunales de la inquisición la autoridad debía prestarle auxilio y apoyo a éstos, bajo la pena de cometer un delito tan grave, como la herejía, de la autoridad que no colaborará con ellos.

² **Ibid.**

⁸ **Ibid.**

Luego de haber nacido este sistema en el Derecho Romano, triunfa en Europa durante la Baja Edad Media, a consecuencia de los regímenes gubernamentales como represión a las ideas políticas imperantes de la época.

"El despotismo dominó a las instituciones libres republicanas; sometiéndolas a sus fines, a sus intereses; se restringe el derecho de acusación y se establece un procedimiento de oficio, se despoja de la potestad jurisdiccional, toma auge en los regímenes monárquicos y se perfeccionó en el derecho canónico y finalmente pasó a casi toda clase de legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII. Como base del sistema inquisitivo está la reivindicación para el estado de poder de promover la represión de los delitos,

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO
EN EL JUICIO MILITAR**

DEYDANIA ELIZABETH CAAL ESTRADA

GUATEMALA, JULIO DE 2005

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO
EN EL JUICIO MILITAR**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

DEYDANIA ELIZABETH CAAL ESTRADA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Julio de 2005

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. José Francisco Peláez Cordón
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

ACTO QUE DEDICO

A DIOS: Por la sabiduría que otorga, siendo esta una mención sublime.

A MI FAMILIA: Por apoyarme incondicionalmente para el logro de mis metas académicas.

A MIS

CATEDRÁTICOS

UNIVERSITARIOS: Por haberme transmitido sus conocimientos y haberme orientado en el transcurso de mi carrera.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,** por formarme en mi
profesión.

INTRODUCCIÓN

El trabajo tiene su base en el hecho que el Ministerio Público, siendo el ente investigador del Estado, está legalmente facultado y obligado a realizar la investigación de todo hecho que constituya o pueda constituir delito, no importando si ha sido cometido por civiles o militares. Por tanto, puede y debe investigar el ilícito, tanto en el procedimiento militar como en el proceso penal común.

La investigación consiste en demostrar que debido a que en el procedimiento militar el Ministerio Público no actúa en su calidad de ente investigador del Estado, desatiende su obligación legal, puede llegarse por parte de un órgano jurisdiccional militar, a dictar un fallo injusto en un caso concreto, ya que por ser aún un sistema inquisitivo, es solamente el juez quien investiga el hecho que dará lugar a abrir la fase plenaria, es más factible que pueda equivocarse por no existir quien actúe como contralor o impulsor de la investigación, pues no cuenta con personal especializado y capacitado para la aplicación de técnicas y métodos para investigación idóneos, como los que emplea el Ministerio Público.

La actividad en la investigación que podría realizar el Ministerio Público, sería más justa e imparcial, sirviendo para que el juzgador tenga un base más técnica y ajustada a la realidad para decidir abrir o no la fase pública del proceso, para que al finalizar el juicio militar se resuelva habiéndose observado los principios y garantías procesales y constitucionales, aplicables a todo proceso penal.

Al realizarse la actividad nata del Ministerio público, como lo es la investigación, se estaría dando al proceso militar más efectividad en cuanto a los medios de prueba aportados, que el juzgador tendría que analizar para decidir sobre la culpabilidad o inocencia del imputado.

Se puede definir el problema a investigar de la siguiente manera: ¿Es más efectiva la participación del Ministerio Público si realiza la investigación en el proceso militar?

La razón principal es que en el procedimiento militar actúe el Ministerio Público en la investigación, cuando se comete delito en la jurisdicción militar, y no dejar solamente que el juez competente actúe, ya que esta investigación es secreta en la fase sumarial. Por lo tanto se hace necesaria la investigación del Ministerio Público en el proceso militar, para darle más imparcialidad a la investigación y concretar si en realidad el sindicado participó o no en la comisión del hecho delictivo.

Los objetivos generales del presente trabajo son los siguientes: 1. Que la investigación se realice por el Ministerio Público, cuando el delito sea de jurisdicción militar; 2. Que la investigación sea más imparcial al efectuarla el Ministerio Público; 3. Que el Ministerio Público vele por el estricto cumplimiento de la investigación en el procedimiento militar.

Mientras que los objetivos específicos son los siguientes: 1. Que con la investigación realizada por el Ministerio Público se le de mayor seguridad al procesado para que su caso sea tratado imparcialmente; 2. Que haya suficientes elementos de juicio para elevar a plenario el proceso contra el

sindicado, y así su caso se resuelva con justicia; 3. Que la investigación sea amplia e imparcial para dilucidar si el sindicato participó o no en el ilícito penal que se le imputa; 4. Que el sindicato este consciente que con la participación del Ministerio Público el proceso militar llenará el principio del debido proceso, y que se observarán los requisitos de justicia pronta y cumplida, respetando garantías constitucionales.

La investigación debe cumplir con los principios procesales de imparcialidad y eficacia, además que los funcionarios deben actuar con la prontitud necesaria para llevar su investigación en el menor tiempo posible y eficazmente, por lo tanto si participa el Ministerio Público en la investigación es para llenar el requisito de que dicha institución velará porque la investigación no se distorsione y que el juez en un caso concreto dicte una resolución final y justa, acorde a principios procesales y constitucionales que todo juicio penal debe observar.

En la presente investigación se hace un bosquejo histórico de la creación del Ejército de Guatemala, para luego llegar a la creación del Código Militar, haciendo un análisis comparado entre el Código Procesal Penal y el Código Militar, con relación a la investigación.

Se analiza el Código Militar y la tramitación correspondiente, y quienes pueden participar en la investigación.

Se hace un Estudio de lo que es el Ministerio Público en la investigación y su estructuración, sus facultades y la división de los encargados de la investigación, haciéndose las conclusiones y recomendaciones respectivas.

Se han tomado las teorías de los juristas César Ricardo Barrientos Pellecer, Ruddy Orlando Arreola Higueros, Amada Victoria Guzmán Godínez, Ricardo Levene Alcalá-Zamora, Nestor Estuardo Clara Castellanos, y otros.

En la investigación se utiliza el método analítico realizando los estudios que se tienen y se hagan sobre el procedimiento militar, y sus características para deducir el porqué de la participación únicamente del juzgador en forma secreta en la investigación de la fase sumarial, analizando la factibilidad de la participación del Ministerio Público como ente investigador.

Se hace uso también del método deductivo, utilizado para analizar los hechos fundamentales de la presente investigación, y por los cuales los jueces militares utilizan todavía el sistema inquisitivo y la forma de solucionar el problema, cada tema será tratado a nivel particular para luego llegar a generalizar el problema de la obligación del Ministerio Público para participar en la investigación que se realiza en el juicio militar.

La técnica de investigación es la documental, tratándose el problema desde el punto de vista jurídico, enfocándose como investigación científica.

CAPÍTULO I

1. Bosquejo histórico de la justicia militar

1.1. Análisis histórico

Las estructuras y características actuales del Ejército de Guatemala están influenciadas por haber sido este país la ciudad principal de la Capitanía General de Guatemala en épocas coloniales. En consecuencia fue en Guatemala donde residían los representantes del gobierno español, los sectores de poder como lo era la burocracia, jerarquía católica y el poder militar.

“La Constitución Política de la Monarquía española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, estipulaba la separación de fuerzas nacionales en tropas de continuo servicio, destinadas a la defensa exterior del Estado y a la conservación del orden interno; así como las milicias nacionales en cada provincia formada por ciudadanos, que no serían permanentes y solo tendrían lugar cuando las circunstancias lo ameritaran, se puede decir, entonces, que las tropas militares en tiempo de la colonia eran mínimas y solo se aumentaban en caso de peligro de invasión por las costas marítimas”¹.

Las Constituciones políticas en tiempos independientes, trataron de establecer la función y jerarquía de las fuerzas militares; pero no era mucha la

¹ Ríos Álvarez, Otto Ricardo, **Actuales formas de politización y legitimación del Ejército de Guatemala**, pág. 6.

diferencia con las legislaciones anteriores, cuando en la Constitución de la República de 1825, en el Artículo 238 estipulaba “Que la misión era la defensa República y para asegurar en lo interior del Estado el orden y la ejecución de las leyes”. En su jerarquía las fuerzas militares estaban más supeditadas a los jefes de cada Estado que al Presidente de la Federación de Centro América, lo que daba como resultado que no podía disponer de ellas sin el consentimiento del gobernante de dicho Estado, lógicamente no se tenía la unidad y mando militar que en aquellos tiempos era necesario para ser una federación que recientemente había obtenido su independencia.

“Al inicio de la vida independiente de la región de Centro América, se vivió una época turbulenta nacida de intereses económicos territoriales y políticos que siempre trataron de resolver por medios militares; que lógicamente conllevó a la disolución de la Federación Centroamericana, en todos los Estados de la región se distinguían líderes, y en Guatemala se destacó Rafael Carrera quien promulgó este país como independiente de los vínculos federativos, esto se logró haciendo acopio de su calidad de caudillo y gobernó el país durante 27 años (1838-1865); fue una dictadura con tinte conservador, apoyándolo fuerzas tradicionales como la Iglesia Católica y latifundistas. Fue elegido presidente repetidas veces sin mayor preocupación legal, llegándose a proclamar presidente vitalicio y reconocido por los regímenes europeos, y ejerció en la administración gran influencia en todos los regímenes centroamericanos”² .

La fuerza militar fue decisoria en la obtención de objetivos nacionales, pero no se hizo ningún esfuerzo de institucionalizarla ni profesionalizarla, su función principal fue servir como instrumento de poder para sostener un régimen de gobierno que continuó manteniendo una sociedad polarizada, por un lado se

² **Ibid.**

manifestaban intereses de los latifundistas y la Iglesia Católica que formaban el grueso de las fuerzas conservadores y por el otro lado el sector liberal que impulsaban los comerciantes y profesionales. Esta polarización, trajo consigo el nacimiento de otro movimiento social militar que conllevó a una época histórica en la vida política de Guatemala y de una u otra forma incluyó toda la región de Centro América; resultando el movimiento revolucionario de 1871, cuya estrategia general fue reformadora, en la cual se destacó la lucha contra la organización multisectorial de un régimen político que se apoyaba en el clero; como poder espiritual temporal, en la clase social criolla como fuerza económica, en el feudalismo como forma de dominación y la población adherida a ella.

En esta estrategia nacional reformadora, se trató de institucionalizar, para luego profesionalizar el Ejército, organizando el cuerpo jurídico militar y emitiendo el Código Militar, se fundó el Centro de Estudios de la Carrera Militar.

Dentro del desarrollo del ejército se vio la necesidad de tener una ley que normara sus actividades y sancionara los hechos cometidos por militares, es de esa cuenta que nace el Código Militar.

“En los primeros años del régimen reformador el proyecto del Código Militar fue encomendado a José María Barrundia, Cayetano Díaz y José Antonio Salazar, el cual fue entregado a Justo Rufino Barrios el 19 de julio de 1878.

José María Barrundia era el Ministro de la Guerra encargado de la cartera de Gobernación, Justicia y Culto, mientras que José Antonio Salazar era el Ministro de Instrucción Pública”³.

³ Pocón Chuquiej, Carlos, **La necesidad de sustituir el sistema inquisitivo por el sistema acusatorio en el juicio militar**, pág. 33.

El Código Militar fue promulgado el primero de agosto de mil ochocientos setenta y ocho. Este Código está dividido en dos partes, la primera trata de los delitos y las faltas, y la segunda referente al procedimiento en juicio militar.

Desde que se puso en vigencia dicho código, éste a sufrido menores reformas, teniendo casi ciento treinta años de estar vigente.

1.2. Naturaleza jurídica

El fin principal del Código Militar es tipificar aquellos casos en que los miembros del ejército puedan cometer delito o falta, para sancionarlos según la ley específica.

El soporte jurídico consiste en no dejar impune los delitos cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala, para lo cual fue creado el Código Militar, ya que no existía dicho Código antes del año 1871, por lo que con este código se modernizó la persecución penal contra los miembros de dicha institución.

El Código Militar es una ley que busca normar los hechos constitutivos de delito o falta, y por la cual deben regirse los miembros de Ejército de Guatemala, la cual hace casi ciento treinta años fue creada, por lo que hasta el momento resulta obsoleta, ya que el ordenamiento jurídico penal vigente, ha sufrido múltiples reformas adaptándose así a la realidad social, jurídica y política del país.

En el tiempo en que fue creada, posiblemente llenaba sus funciones, pero en la actualidad lo que se busca de toda norma legal es el modernismo, agilidad, dinamismo, observándose con los principios procesales de pronta y cumplida administración de justicia, economía procesal, derecho de defensa y autonomía en la investigación.

1.3. Legislación comparada del Código Militar y el Código Procesal Penal

<p>1. El juez puede dictar la orden de aprehensión basado en presunciones contra el sindicado. (Art. 109-111 Cod. Militar, 2 Parte Decreto 214)</p>	<p>1. El juez dicta la orden de aprehensión solamente si existe suficiente evidencia contra el sindicado. (Art. 257 Código Procesal Penal) Decreto 51-92</p>
<p>2. El sindicado es oído sin tener Abogado Defensor. (Art. 120 Código. Militar, 2 Parte</p>	<p>2. Para oír al sindicado es necesario que esté presente el abogado defensor. (Art. 81, 92 a 99 Código Procesal Penal)</p>
<p>3. Existen las primeras diligencias que son secretas para las partes, (Art. 105, 107 Cod Militar 2 Parte.</p>	<p>3. No existe las primeras diligencias sino la investigación formal del M.P. (Art. 309 Código Procesal Penal)</p>
<p>4. Existe el sumario, que es un período de secretividad, donde únicamente lo puede conocer el juez encargado de la Investigación. (Código Militar, 2 Parte)</p>	<p>4. No existen fases secretas en el juicio dándose plenamente el principio de publicidad, salvo cuando se entorpezca la investigación o haya peligro de fuga (Art. 309, 314 Código Procesal Penal)</p>

<p>5. El juez es encargado de realizar la investigación.</p> <p>(Art. 141 a 149 Cód. Militar, 2 Parte)</p>	<p>5. La investigación corre a cargo Ministerio Público.</p> <p>(Art. 309 Código Procesal Penal)</p>
<p>6. Existe un período plenario, considerado público, después de terminada la investigación sumaria.</p> <p>(Art. 291 Cod. Militar, 2 Parte)</p>	<p>6. El procedimiento es público desde que se inicia la Investigación.</p> <p>(Art. 309 a 323 Código Procesal Penal)</p>
<p>7. El juez abre a prueba y recibe la prueba</p> <p>(Art. 291 Código Militar, 2 Parte)</p>	<p>7. El juez contralor único conoce la investigación realizada por el Ministerio Público, no está autorizado para recibir la prueba, ya que existe un ente específico para recabarla.</p> <p>(Art. 181 Código Procesal Penal)</p>
<p>8. El juez analiza la prueba.</p> <p>(Art. 226 Código Militar, 2 Parte)</p>	<p>8. El análisis de la prueba está a cargo del Tribunal de Sentencia.</p> <p>(Art. 385 Código Procesal Penal)</p>
<p>9. El juez analiza la prueba.</p> <p>(Art. 226 Código Militar, 2 Parte)</p>	<p>9. El análisis de la prueba está a cargo del Tribunal de Sentencia.</p> <p>(Art. 385 Código Procesal Penal)</p>
<p>10. El juez dicta sentencia.</p> <p>(Art. 422 Codigo Militar 2 Parte)</p>	<p>10. Solo el tribunal de Sentencia puede dictar sentencia.</p> <p>(Art. 389 Código Procesal Penal)</p>

A la par de las reformas que en la historia legislativa del país ha sufrido el procedimiento penal común; el Código Militar ha seguido ejerciendo su imperatividad en forma caduca y totalmente aislado de la realidad jurídico-político del país, ya que el mismo por haber sido promulgado hace más de cien años contraviene principios establecidos en Tratados Internacionales firmados y ratificados por Guatemala así como principios procesales establecidos en la Constitución Política de la República; ya que el mismo contiene penas que no están aceptadas por organismos internacionales, siendo Guatemala una nación signataria de varios tratados internacionales y existiendo en la Constitución Política de la República, la aceptación expresa a la preeminencia del Derecho Internacional en materia de derechos humanos, así como los tratados firmados y ratificados por el país.

No obstante lo obsoleto de la parte sustantiva del Código Militar, también su procedimiento viene a ser ineficaz, complejo y retardado, en relación al procedimiento penal común moderno.

“El instrumento jurídico que en la actualidad norma la jurisdicción eminentemente militar, es el Código Militar, contenido en el Decreto 214 de la Secretaría de la Guerra del Gobierno del General Justo Rufino Barrios, y promulgado con fecha 1 de agosto de 1878; dicho instrumento legal consta de dos partes, la primera que se encarga de los delitos, las faltas y las penas; y la segunda que se encarga de la jurisdicción del procedimiento militar. El Código Militar ha tenido vigencia a la par de los Códigos Penal y Procesal Penal, los cuales han sufrido en la historia política de Guatemala constantes reformas, no así el Código que versa sobre la Legislación Penal Militar de los miembros del Ejército”⁴.

⁴ Guzmán Muñoz, Heriberto, **Implicaciones de la reforma procesal penal en la justicia militar**, pág. 6.

Por su parte, el Código Procesal Penal que entró en vigencia el primero de julio de 1994, contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, es un instrumento jurídico que nace con la idea de coadyuvar al fortalecimiento del Estado de Derecho y significa el abandono de los procedimientos bajo cuyo amparo proliferaron los regímenes autoritarios y de facto que profundizaron el quebrantamiento de la cohesión social. Representa por ello, el Decreto 51-92, la continuación de un proceso de adecuación jurídica a las necesidades de una nación moderna que garantice el respeto de los derechos humanos; respondiendo dicha legislación a dos propósitos esenciales que son: A. La humanización del derecho procesal guatemalteco; y, b. La dignificación de la función judicial.

CAPÍTULO II

2. Tribunales militar

2.1. Creación de tribunales militares

Los tribunales militares aparecen legalmente establecidos en el Código Militar, hasta hoy vigente, creado en la Administración del General Justo Rufino Barrios, el 1 de agosto de 1878. Eran competentes para conocer toda clase de delitos o faltas cometidos por miembros del Ejército, y aún contra civiles cuando se tratare de comisión de acciones que afectarán al Ejército de Guatemala. Las diferentes Constituciones que surgieron posteriormente en el país, establecieron que: “Los Tribunales Militares conocerán de los delitos o faltas cometidas por miembros del Ejército. Ningún Civil podrá ser juzgado por los Tribunales Militares, salvo jefes y cabecillas que comanden acciones de armas contra los poderes públicos”. En consonancia con la apertura democrática, se modifica el texto de la norma que regula los Tribunales Militares, en la Constitución actual, vigente a partir del 14 de enero de 1986, se establece en el Artículo 219 que: “Los Tribunales Militares conocerán de los delitos o faltas cometidas por integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por Tribunales Militares”. Dejando de esta manera, el ámbito de la jurisdicción militar exclusivamente para los miembros del Ejército. El Artículo citado se ubica en la Sección Tercera, dedicada a la Corte de Apelaciones y otros tribunales, y dentro de Capítulo IV, destinado al Organismo Judicial; por lo que es dable inferir, que los legisladores consideraron, y así es, que los Tribunales Militares pertenecen al Organismo Judicial.

Establecido lo anterior, se hace necesario observar la parte que la misma Constitución, dedica al Ejército. Esta se encuentra en el Capítulo V, y entre

otras disposiciones establece el Régimen Legal del Ejército, Artículo 250, y dice: “El Ejército de Guatemala se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares”. Hallándose vigente el Código Militar, que regula la función de las Auditorías y Fiscalías Militares encargadas de tramitar las causa en contra del personal militar, y para no contravenir, modificar, restringir o tergiversar las normas constitucionales, se hace imprescindible, a los legisladores, reformar el Artículo segundo de la Segunda Parte del Código Militar, para adecuarlo al nuevo orden legal; surge así el Artículo 546 del Código Procesal Penal, el cual por medio del Artículo 1 del Decreto Número 41-96 del Congreso de la República, reformó el Artículo 2o. de la segunda parte del Decreto Número 214-1878, Código Militar, el cual quedó así: La jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que esta ley designa. En los casos de delitos o faltas comunes o conexos cometido por militares, se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios a que se refiere la Ley del Organismo Judicial.

Posteriormente el Artículo 546 del Código Procesal Penal fue derogado por el Artículo 3 del Decreto 41-96 del Congreso de la República, entrando en vigencia el 23 de julio de 1996.

2.2. Tribunales militares

La Auditoría de Guerra conoce las causas tramitadas contra oficiales militares de cualquier grado, lo contrario de las fiscalías militares es que conoce los casos tramitados en contra de especialistas (personal militar que desempeña un oficio).

El Artículo 404 del Código Militar, manifiesta: “Al Auditor de Guerra incumbe sustanciar, con arreglo a este Código, todas las causas que procedan

contra oficiales del ejército, y terminada la sustanciación, abrir dictamen acerca de ellas, y proponer un proyecto de sentencia, si la causa no debiere ser fallada por el Consejo de Guerra de oficiales Generales.

Las Auditorias se encuentran reguladas del Artículo 401 al 415 del Código Militar, estipulando el Artículo 401, que la Zona Central y la Jefatura de todo ejército en campaña, tendrá un Auditor de Guerra nombrado por el Gobierno entre los abogados de la República.

En los departamentos desempeñarán las funciones de Auditor de Guerra, los jueces letrados de primera instancia de los mismos. El gobierno, sin embargo, nombrará Auditores de Guerra para aquellos departamentos en que sea menester, para la buena administración de la justicia militar.

Para ser Auditor de Guerra, se requieren las mismas calidades que las leyes generales de la República exigen para los Jueces de Primera Instancia.

El Auditor de Guerra servirá de asesor al Jefe de Zona en las causas sometidas a su conocimiento.

Corresponde también al Auditor de Guerra, dictaminar sobre los procesos, que al efecto deberá pasarle el Jefe de Zona, se hallan o no, en estado de elevarse a plenario.

Los Auditores de Guerra no podrán principiar ninguna causa civil o criminal, sin decreto previo del Jefe de Zona Militar, pero una vez autorizados, pueden dictar por sí solos todas las providencias que sean de mera sustanciación.

Los autos interlocutorios que tengan fuerza de definitivos, o que traigan daño irreparable deberán ir suscritos también por el Jefe de la Zona Militar, yendo la firma de éste en lugar preferente.

No se hace necesario el decreto del Jefe de la Zona Militar, cuando por urgencia el Auditor de Guerra deba iniciar un proceso criminal, pero deberá poner en conocimiento de éste, dentro de las veinticuatro horas.

El Auditor de Guerra podrá tomar en su despacho las declaraciones que deban dar los jefes y oficiales, pero las citaciones se harán directamente por el Jefe de la Zona Militar.

2.3. Fiscalías militares

Los fiscales militares son los encargados de conocer las causas tramitadas contra especialistas del ejército, es decir, contra el personal que labora en el ejército sin tener un grado de oficial, también conocen las causas seguidas contra galonistas o miembros de tropa.

2.4. La investigación en proceso militar

El Artículo 123, Segunda Parte, del Código Militar, estipula que “Es competente para la investigación de los delitos o la instrucción de las primeras diligencias, cualquiera de las personas mencionadas en el Capítulo I, del Título II de esta parte del Código, que tenga noticia de que se ha cometido algún delito o sorprendiere infraganti al delincuente.

En tal sentido se entiende que pueden investigar el hecho delictivo:

- Los jefes de Zonas Militares.

- Consejos de Guerra.
- Comandantes de batallón y de su cuerpo.
- Comandantes de puerto, Jefes de batallón y sus similares, jefes de armas y servicios, podrán instruir primeras diligencias en los casos de delito cometidos por individuos del personal del ejército en servicio activo y cuando los hechos punibles sean puramente militares, dando cuenta de ellas al Tribunal respectivo, dentro del término de ley siempre que operen fuera de la base de la zona.
- Comandantes de plaza.
- Director de la Escuela Politécnica.
- Director de música marcial.

CAPÍTULO III

3. El procedimiento militar

3.1. Generalidades

El Código Militar es aplicable a los miembros del Ejército de Guatemala, en servicio activo, o sea cuando están de alta, y cuando el delito es cometido entre los mismos militares en cumplimiento de tareas encomendadas por el ejército, o cuando el delito se comete en las instalaciones militares.

El Título I, comprende los delitos, las faltas, además contiene los eximentes de responsabilidad penal, los atenuantes y los agravantes, haciéndose también la clasificación de las penas y sus reglas.

El Título II, se refiere a los delitos sujetos especialmente a la jurisdicción militar y sus penas, encontrándose regulado los delitos de traición y espionaje, la rebelión y sedición, la insubordinación, la inobediencia, los insultos a superiores, los delitos contra el servicio militar, los delitos contra la autoridad militar y contra centinelas, salvaguardias, patrullas o tropa armada; los abusos de autoridad, denegación de auxilio, infidelidad en la custodia de presos y de los prófugos, la desertión, actos de violencia y pillaje, hurtos y robos, la mala administración de los caudales del Ejército, y de los víveres y forrajes.

El Título III, comprende las faltas, encontrándose como faltas la infracción a los reglamentos, las palabras de descontento contra superiores, las murmuraciones del orden en los ascensos, los quebrantamiento de los arrestos, excederse en el uso de una licencia temporal, la embriaguez, faltas al honor y a la moral, riñas, faltas a la puntualidad, juegos de azar, la suposición de

órdenes superiores, la distracción del centinela, y la reunión de superiores con subalternos en lugares indignos del decoro.

Asimismo se encuentran reguladas las penas. También se regula a las autoridades de aplicar las penas disciplinarias.

3.2. Procedimiento del juicio militar

El procedimiento en el juicio militar se encuentra contemplado en la segunda parte del Código Militar, manifestando el Artículo 1o. que la jurisdicción militar es la potestad de conocer y sentenciar los asuntos civiles y criminales de que trata el Código Militar y de hacer que se ejecute la sentencia.

En primera instancia la jurisdicción militar recae en:

- En los Jefes de Zona Militares;
- En los Consejos de Guerra;
- En los Comandantes de Batallón;
- Comandantes de Puerto, jefes de batallón y sus similares, jefes de armas y servicios, podrán instruir primeras diligencias en los casos de delito, cometidos por individuos del personal del ejército en servicio activo y cuando los hechos punibles sean puramente militares, dando cuenta con ellas al Tribunal respectivo, dentro del término de ley, siempre que operen fuera de la base de la zona;
- En los comandantes de plaza;
- En el Director de la Escuela Politécnica, en el de la Música Marcial, y en el de la Escuela de Sustritos.

En segunda instancia pueden conocer:

- La Corte de Apelaciones;
- La Corte Marcial.

De acuerdo al Artículo 4 del Código Militar, Segunda Parte, tal y como está redactada dicha ley:

- 1o. Todos los individuos que componen el Ejército de la República.
- 2o. Los empleados del ministerio de la Defensa Nacional.
- 3o. Los auditores, fiscales de plaza y demás dependientes de las jefaturas de zonas militares.
- 4o. Los inválidos, retirados y jubilados militares, que disfruten de sueldo.
- 5o. Los alumnos de la Escuela Politécnica.
- 6o. Los individuos que componen la Música Marcial, y los alumnos y dependientes de la Escuela de Sustritos.
- 7o. Toda persona que con motivo de cualquier ocupación, figure en los presupuestos militares.

En materia militar, el Artículo 101 del Código Militar, manifiesta: “El juicio criminal tiene por objeto la averiguación y comprobación de un delito, el descubrimiento y convicción del que lo ha cometido, y la imposición de la pena merecida”.

La sustanciación del juicio militar puede ser en forma verbal o escrita, según sea el caso, dividiéndose el mismo en dos parte: sumario y plenario.

El sumario es una parte secreta del juicio, donde únicamente puede conocerlo el juez respectivo, y fuera de él no puede conocerlo ni el defensor, el sindicado ni el fiscal militar.

Por su parte el plenario es una forma de dar publicidad al juicio, es decir, que la publicidad es parcial, pues únicamente lo pueden conocer las partes en el juicio y sus abogados.

El juicio es verbal:

- Cuando se refiera a delitos o faltas comunes, que tengan asignada la pena de arresto menor u otra inferior, o que sin corresponder ninguna corporal, deba aplicarse la de multa en cantidad de menos de diez quetzales (Q.10.00).
- Cuando se refiera a faltas puramente militares, o desertión sin circunstancias agravantes.

El juicio será escrito una vez no estén comprendidos en las causas anteriormente señaladas.

En la fase sumaria o informativa, como también se le puede llamar, se instruyen de oficio, por simple denuncia o por acusación, con el objeto de comprobar el cuerpo del delito, descubrir al delincuente y poner el juicio en estado de tomar confesión con cargos.

La fase sumaria debe ser reservada, pero una vez concluida, todo lo demás que se practique será público, salvo que se trate de aquellas causas en que la decencia exija la misma reserva.

La fase plenaria es todo lo que se actúa desde que se ha recibido la confesión con cargos al reo.

Para ordenar la detención de la persona, el Artículo 10, párrafo segundo del Código Militar, estipula: “basta que conste al Juez, por queja, acusación u otro motivo, que se ha cometido un delito, y él tenga fundamento para presumir quien es el delincuente”.

Todo detenido deberá ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a la de su captura; y la detención no podrá exceder de cinco días.

En el Código Militar existe una fase llamada primeras diligencias, las cuales consisten en que en el período de tres días el encargado lleva a cabo una serie de diligencias y reconocimientos, para que al terminar dicho período traslade el expediente al juez competente, estas diligencias las realiza únicamente el juez sin la intervención de la fiscalía y ninguna de las partes o de sus abogados.

Con relación a la confesión, el Artículo 189 del Código Militar, manifiesta que ésta hace plena prueba, mientras que el Artículo 190 del mismo cuerpo de ley, estipula que hecha la confesión judicial no puede retractarse, sino inmediatamente. Tampoco se admitirá prueba en contrario.

Agrega el Artículo 192 que la confesión en materia criminal, solo produce efecto, en lo que perjudique al que la hace.

El procedimiento criminal puede comenzar (Artículo 232, segunda parte, del Código Militar):

- Por denuncia de las autoridades o de sus agentes, o de cualquiera otra persona, si el delito no fuere privado;
- Por querrela de la parte agraviada, o de alguno de sus parientes;

- Por acusación de persona, que no sea inhábil para entablarla.

Durante las primeras diligencias, que duran tres días, y luego en la etapa sumarial el juez sustanciará el proceso en el plazo de diez días, durante esta etapa el juez realizará todas las diligencias que crea convenientes al proceso, podrá efectuar reconocimientos judiciales, oír testigos, pedir expertajes, etc. Al finalizar el plazo se iniciará el plenario o fase pública, en esta etapa el juez realizará lo que se llama confesión con cargos, la cual consiste en que se lee al sindicado los hechos por los cuales se le sigue procedimiento, las pruebas recabadas, luego pedirá al reo que se manifiesta y ratifica sus declaraciones y su contenido y si tiene algo que quitar o añadir.

Hasta que ha concluido la confesión con cargos se le nombrará defensor o se tendrá por nombrado al que proponga el reo, se le hará saber el nombramiento y se le entregará la causa por el término de seis días para que alegue en favor del acusado. Este término podrá restringirse a juicio del tribunal, o ampliarse hasta diez días, si la causa fuere complicada, o pasare de doscientas fojas.

Si el defensor fuere oficial del ejército y rehusare aceptar el nombramiento, se observará lo dispuesto en el Artículo 117 de la primera parte del Código Militar, el cual estipula que “En la misma pena que se establece en el Artículo anterior, incurrirán los oficiales que sin impedimento legítimo, rehusare desempeñar las funciones de defensor”.

Mientras tanto el Artículo 116 del Código Militar, Primera Parte, estipula que “Los oficiales designados para componer los consejos de guerra, que por otras causas, que las de enfermedad u otro impedimento que conceptuare justo el mismo consejo no concurran a desempeñar las funciones vocales, serán privados de sus empleos”.

Cuando en el juicio escrito hubiere acusado, se dará a éste en traslado el proceso, y con lo que exponga se oirá al defensor; y si ni uno ni otro solicitaren recepción a prueba, se pondrán los autos a la vista con citación de las parte, y se procederá a dictar sentencia. El término para evacuar el traslado será de seis días.

Si se pidiere que la causa se reciba a prueba, el juez abrirá a prueba por el plazo de quince días, tal y como lo establece el Artículo 227 del Código Militar, Primera Parte.

Las sentencias pueden ser condenatorias o absolutorias de la instancia o del cargo.

Las sentencias absolutorias de la instancia, se pronunciarán cuando concurren los tres requisitos siguientes:

- Que sin haber mérito para condenar al acusado, sí lo hubiere para dudar de su inocencia;
- Que haya motivos racionales, deducidos de la misma causa, para esperar que se obtendrán nuevas pruebas;
- Que la pena que corresponda al delito que se averigua, conforme a lo que hasta entonces aparezca de la causa, no sea menor de dos años de presidio u obras sociales, o de tres años de prisión.

Las sentencias absolutorias del cargo, se dictarán en todos los demás casos no comprendido en los Artículo 422 y 423, segunda parte, del Código Militar.

Ninguna sentencia podrá ejecutarse sin la previa aprobación del superior que corresponda, salvo los casos previstos en el Código Militar.

El conocimiento de la segunda instancia de las causas criminales, corresponde a la Corte de Apelaciones o a la Corte Marcial.

Corresponde a la Corte de Apelaciones, el conocimiento de todas las causas que deban elevarse en consulta o en apelación, según proceda con arreglo a las leyes ordinarias y que se hayan dictado por las jefaturas de zona, en las causas procedentes por delitos comunes.

En cuanto a la Corte Marcial la formarán los tres magistrados de la Sala de Apelaciones respectiva y dos vocales militares. Será presidente de la Corte Marcial, el de la misma Sala de Apelaciones.

La Corte Marcial conocerá en consulta o en apelación, según proceda con arreglo a la ley:

- De todas las sentencias que dicten los Consejos de Guerra ordinarios o de oficiales generales;
- De las que dictaren los jefes de zona militar en causas por delitos puramente militares.

CAPÍTULO IV

4. Sistemas procesales penales

4.1. Sistema inquisitivo

4.1.1. Definición

Inquisitivo proviene de la palabra **inquisición**, que significa sistema de inquirir o indagar. Esta acción era ejecutada por tribunales eclesiásticos, ya desaparecidos, que inquirían y castigaban los delitos contra la fe⁵.

El sistema inquisitivo es un procedimiento por el cual se investiga y se castiga con la mayor severidad al sindicado de delito, no velando por los derechos humanos de los imputados, y teniendo como base la represión por el hecho cometido para proteger los intereses del grupo o de la sociedad.

En este sistema se concentran, en una misma persona, las funciones de la acusación, investigación y decisión, siendo esta persona el juez, no teniendo forma de defenderse libremente el imputado, y tomándosele a éste como un simple objeto.

Al procesado no se le toma como un sujeto procesal, teniendo desventaja el imputado para defenderse, pues hasta al mismo abogado defensor se le prohíbe estar al tanto de los actos procesales que efectúa el tribunal, por el período sumarial que caracteriza el sistema.

⁵ Sopena, Ramón, **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena**, pág. 2263.

El sistema inquisitivo, es pues, una forma de procedimiento donde el juez vela por los intereses de la sociedad sin importarle los intereses de la persona.

4.1.2. Antecedentes

El origen del sistema inquisitivo se halla en el Derecho Canónico, nacido con regímenes absolutistas, totalitarios y dictatoriales. Es un sistema escrito en todos sus actos procesales, incluyendo la prueba y la defensa, se niega el principio de publicidad, otorgando esta publicidad limitadamente sólo a las partes, por ser un sistema escrito es el juez quien conoce el proceso y puede fallar en el mismo, y asimismo puede dictar sentencia un juez que nunca haya conocido el proceso.

El origen de este sistema se debe al Papa Inocencio III, quien trató de cambiar la forma de proceder en el juicio penal canónico, con el propósito de humanizar el procedimiento. En esa época no existía la protección de interés individual del acusado, existiendo solamente el espíritu de venganza. Siendo ésta la causa que movió a Inocencio III a fin de humanizar el procedimiento en los juicios penales canónicos.

De esta forma se originó el sistema inquisitivo, extendiéndose a algunas legislaciones y en otras se mixtificó con el sistema acusatorio.

Habiendo nacido este sistema en el derecho romano, creado por el derecho canónico. "En este sistema todo el poder se concentraba en el Emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, de defensa y decisión, las tres funciones se concentraban en una sola persona que era el Emperador, él acusaba, defendía y decidía en el proceso penal.

El sistema inquisitivo es un proceso unilateral, por ser una misma persona quien formula la acusación, esgrime la defensa y decide el asunto, o sea que las funciones fundamentales del proceso están concentradas en una misma persona. El proceso se efectúa de oficio y hay impulso procesal oficial, bastando la denuncia para la iniciación procesal, sin acusador”⁶.

“El tribunal eclesiástico tuvo su origen en el decreto que el Papa Lucio III dictó en el año 1184 en Verona, ordenando a los obispos que en todas las parroquias sospechosas de simpatizar con la herejía, eligiesen personas honorables que, bajo juramento, se comprometiesen a hacer conocer los nombres de los herejes. El Concilio de Tolosa, en el año 1229, decretó el establecimiento, en dicha ciudad, de un tribunal encargado especialmente, con el concurso de la autoridad secular, de descubrir y castigar a los herejes”⁷.

La herejía era el objeto propio de la competencia de la inquisición, posteriormente estos tribunales de la inquisición abarcaron igualmente los crímenes de apostasía, hechicería y magia. Siendo sus fallos inapelables.

Alberto Herrarte, con relación al sistema inquisitivo, afirma que en la Edad Media se inicia este procedimiento. El delito se convierte en un pecado y, por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental. El establecimiento de la denuncia que se inicia en la COGNITIO EXTRA ORDINEM (conocimiento extraordinario), da lugar en este sistema a la supresión del acto de acusación como inicio del procedimiento y a la investigación de oficio hecho por el juzgador, en forma secreta. El imputado

⁶ Clara Castellanos, Nestor Stuardo, Inconstitucionalidad del Artículo 359 del Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92, pág. 54.

⁷ Sopena, Ramón. **Ob. Cit.**; pág. 2263.

vino a ser un objeto del proceso y perdió su condición de parte, quedando autorizada la tortura para obtener la confesión. La defensa técnica estaba autorizada, pero en la generalidad de los casos resulta ineficaz, en un procedimiento en que ya todo estaba preparado para la sentencia. El juez debería proveer a todo, incluso a la defensa⁸.

Durante los tribunales de la inquisición la autoridad debía prestarle auxilio y apoyo a éstos, bajo la pena de cometer un delito tan grave, como la herejía, de la autoridad que no colaborará con ellos.

Luego de haber nacido este sistema en el Derecho Romano, triunfa en Europa durante la Baja Edad Media, a consecuencia de los regímenes gubernamentales como represión a las ideas políticas imperantes de la época.

"El despotismo dominó a las instituciones libres republicanas; sometiéndolas a sus fines, a sus intereses; se restringe el derecho de acusación y se establece un procedimiento de oficio, se despoja de la potestad jurisdiccional, toma auge en los regímenes monárquicos y se perfeccionó en el derecho canónico y finalmente pasó a casi toda clase de legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII. Como base del sistema inquisitivo está la reivindicación para el estado de poder de promover la represión de los delitos, que no podía ser encomendada ni ser delegadas en los particulares. El procedimiento inquisitivo se refugió en la iglesia católica y fue expandiéndose al derecho laico, tanto en Francia como en Italia se advierte la presencia de ciertos funcionarios de la corona a quienes se les encomienda el ejercicio de la Acusación Pública, pero sin sustituirse el procedimiento de oficio"⁹.

⁸ **Ibid.**

⁹ Estrada Cordón, Onelia, Análisis de los Procedimientos Especiales en el Código Procesal Penal guatemalteco, pág. 5.

La iglesia dominó totalmente los tribunales de la inquisición, siendo apoyado por los emperadores, dictadores y déspotas de la época para dominar a las sublevaciones o a personas que no estuviesen de acuerdo con sus ideas.

“Tres rasgos caracterizan su procedimiento: el secreto riguroso de la información judicial; la aplicación, al culpable arrepentido, de penitencias llamadas saludables; y la persistencia de la jurisdicción inquisitorial hasta más allá de la tumba”¹⁰.

Este sistema se propagó a casi toda Europa a excepción de Inglaterra, donde existe el respeto a los derechos humanos, prevaleciendo el sistema acusatorio.

Durante la Revolución Francesa se abandona el sistema inquisitivo impuesto por Luis XIV, y se adopta el sistema acusatorio anglosajón.

Existió el tribunal de la inquisición en Portugal de 1557 hasta 1826; en Alemania fue suprimido al advenimiento de la Reforma Protestante; en Francia fue abolido en 1560, y en Italia en 1870. En España fue abolido por Napoleón en 1808; pero se restableció en 1814, duró hasta 1820.

Es característica del sistema inquisitivo la forma escrita y secreta, es el sistema preferido de déspotas y tiranos, donde valiéndose de su secretividad pueden influir para condenar o absolver, al amparo de los jueces respectivos, pues todas las funciones están concentradas en una sola persona (el Juez).

¹⁰ Sopena, Ramón, **Ob. Cit.**; pág. 2263.

Por ser este sistema secreto y escrito, se puede influir para que en forma ilegal se proceda a castigar a personas que no han cometido delito alguno, por el simple hecho de ser contrarias al régimen que gobierna, asimismo este sistema se utilizó para vengarse de personas que por algún motivo no eran del agrado de los allegados a los jueces.

4.1.3. Características que lo rigen

En este sistema se concentran en una misma persona las funciones de acusación, investigación y decisión, siendo esta persona el juez, estando limitado el campo de la defensa del procesado.

"En este sistema el juez tiene la facultad de oír al sindicado, ordenar su prisión provisional, ordenar la fase sumaria o secreta, abrir a prueba el proceso, recibir la prueba, analizar la prueba, valerse de presunciones e indicios para sentenciar, dictar sentencia condenando o absolviendo. En este sistema, el Ministerio Público es un simple espectador sujeto a las decisiones del juez y sin facultades para investigar"¹¹.

Sus características principales son las siguientes:

- **Justicia delegada:** Existe la doble instancia, y el juez que conoce del proceso tiene facultades amplias para conocer y fallar, estas facultades que no le son adherentes a las partes ni al Ministerio Público, asimismo existe un ente que conoce en segunda instancia el fallo dictado por el

¹¹ Pérez Duarte, Carlos Humberto, **La vía incidental y la necesidad de la audiencia oral en el procedimiento preparatorio en la interposición de excepciones**, pág. 21.

tribunal inferior. En tiempos remotos la justicia era aplicada por los representantes del monarca y la apelación era conocida por el rey.

- **Proceso de oficio:** La mayoría de las actuaciones el juez las realiza de oficio, el juez tiene facultades amplias para que de oficio actúe durante todo el curso del proceso. Se abandona el requisito de la acusación, pudiéndose iniciar el proceso de oficio, permitiéndose la denuncia anónima, lo que resuelve la falta de acusador.
- **Juez activo:** Únicamente el juez puede actuar durante la tramitación del proceso, dejando a las partes y sus abogados a actuar según los lineamientos del juez y las facultades que la ley les otorga, que en realidad son pocas, asimismo deja a la expectativa al Ministerio Público quien no tiene facultades de investigación; el juez conoce por completo el caso desde el principio al final, investigando, realizando diligencias y fallando.
- **Indefensión:** El procesado se encuentra en completo estado de indefensión, pues el juez no le nombra defensor de oficio al momento de prestar su primera declaración, dictando auto de prisión provisional desde el momento en que es oído, no dándole oportunidad a defenderse del hecho por el cual se le sigue juicio, por regla general se dicta auto de prisión provisional aunque el delito sea leve y no se lesione los intereses de la sociedad, y excepcionalmente da libertad en casos extremos.
- **Se juzga conforme a derecho:** El juez actúa según las reglas procesales no teniendo facultades para decidir a su prudente arbitrio en

casos leves, no se le dan facultades para decidir desjudicializar el asunto y tiene que actuar conforme al código represivo.

- **Preponderancia de la instrucción:** El desarrollo de la instrucción preparatoria se agiganta, siendo la audiencia nada más que una formalidad para incluir la instrucción oportunamente.

4.1.4. Principios que lo rigen

- **Escrito:** En el sistema inquisitivo predomina la escritura, es decir que todo el proceso se sustancia en forma escrita desde su inicio hasta su fenecimiento, se desconoce por completo el juicio oral.
- **Secreto:** Mediante este principio se veda a las partes y a sus abogados conocer el proceso en su totalidad, pues existe una fase sumaria en la cual no pueden conocer las constancias procesales las partes, sus abogados y el Ministerio Público.
- **No contradictorio:** Mediante este principio prevalece la decisión del juez, el tiene la facultad completa de sustanciar el proceso, oye al sindicado, dicta auto de prisión preventiva, recibe la prueba, analiza la prueba y dicta sentencia, es decir, que el juez es el poderoso de la relación jurídica.
- **Oficiosidad:** El juez actúa de oficio en todo el transcurso del proceso, puede iniciar el procedimiento de oficio, de la misma manera puede ordenar medios de prueba, pide informes y ordena las diligencias que le parezcan que convienen al proceso.

4.2. Sistema acusatorio

4.2.1. Definición

Sistema acusatorio es aquel usado en países democráticos, donde existen varias partes que participan en el procedimiento penal, es el que conlleva un trámite público y claro, donde el juzgador ve y escucha a testigos y peritos, toma la documentación de prueba para analizarla mediante la sana crítica razonada, y dicta un fallo basándose en la prueba que ha tenido a la vista.

"El sistema acusatorio se dice que es propio de los regímenes liberales, celosos del principio de la separación de los poderes públicos y de los derechos del ciudadano"¹².

Luis Paulino Mora Mora, expone "El sistema acusatorio resulta propio de regímenes liberales, sus raíces las encontramos en la Grecia democrática y la Roma Republicana, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano -no nos referimos a quienes no tenían esta categoría- ocupan un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico"¹³.

Eugenio Florián, Mencionado por Mario R. López, manifiesta "En las formas fundamentales del derecho procesal penal, podemos mencionar: La función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Agrega que si estas tres funciones son ejercidas por diferentes personas estaremos ante un sistema acusatorio, pero si estas tres funciones se conjugan en una sola persona estaremos ante un sistema inquisitivo"¹⁴.

¹² Clara Castellanos, Nestor Estuardo, **Ob. Cit.**; pág. 51.

¹³ **Ibid.**

¹⁴ López M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Pág. 4.

Este sistema aparece como núcleo de la libertad ciudadana, el individuo ocupa el primer plano y el Estado el segundo.

El sistema acusatorio es enteramente opuesto al sistema inquisitivo, en el primero actúan varias partes en el proceso, en el segundo solamente actúa un juez que se encarga de realizar todo el trámite del proceso, desde oír al sindicado hasta dictar sentencia.

En el acusatorio el Ministerio Público es un ente investigador que proporciona al juez la prueba contra el sindicado, en el inquisitivo el fiscal es un mero espectador, pues no se le da la oportunidad de investigar el hecho delictivo.

En el sistema acusatorio prevalece la observancia de los derechos humanos del sujeto activo.

En el sistema acusatorio prevalece la observancia de los derechos humanos del individuo, existe un ente investigador (Ministerio Público), una parte ofendida (denunciante o querellante), un sujeto activo (acusado), un ente que controla la eficacia de la investigación (juez de instancia), y un tribunal que conoce la prueba y efectúa la audiencia oral, y por lo tanto el que decide si absuelve o condena. Esta es la característica especial del sistema acusatorio, el cual se opone rotundamente al sistema inquisitivo, en el cual una sola persona (juez) oye al sindicado, lo acusa, lo investiga, realiza la prueba, le nombra defensor, en un período secreto conoce los autos sin darle oportunidad a la defensa, y finalmente dicta sentencia absolviéndolo o condenándolo.

4.2.2. Antecedentes

Este sistema fue tomado, por los romanos, del procedimiento ateniense, pero mejorándolo considerablemente. Se seguía por el pretor por cualquier ciudadano romano, quien era investido de facultades extraordinarias para proceder a una investigación preliminar, que constituía la etapa preparatoria del juicio propiamente dicho. Este se realizaba oralmente y en presencia de un jurado presidido por el pretor, que tenía funciones de director de los debates, sin que pudiera influir en la decisión del jurado o asamblea. El jurado podía absolver, condenar o pronunciarse por falta de pruebas.

El sistema acusatorio predominó en la antigua Grecia, donde existía respeto a la persona como el reconocerle ser un sujeto de derechos y obligaciones y donde nacen sus tres grandes principios:

- La Oralidad.
- La Publicidad.
- La Contradicción.

En el procedimiento ateniense ya se encontraba establecido el principio de acusación particular mediante el cual todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer la prueba y el imputado podía solicitar un término para su defensa.

"Tanto en Grecia, como en Roma la oralidad fue consustancial al proceso, dado que la escritura no había alcanzado el desarrollo y utilización que más tarde lograría; la forma de expresión dominada por toda la gente, necesariamente fue oral, es por ello, que tanto frente al Areópago como

ante el Senado, se hicieron de viva voz los planteamiento y se resolvían de la misma forma”¹⁵.

En la antigüedad, incluso, el juicio se llevaba a cabo al aire libre, en el foro o plaza pública, más tarde fue introduciéndose lentamente en ambientes cerrados, en casas de justicia.

Al principio este sistema era vengativo, pero se fue depurando con el transcurso del tiempo y el avance de la civilización.

Durante la antigua Roma y durante la República Romana se conocieron dos sistemas: **La cognitio y La acusatio**. La primera era el conocimiento judicial del asunto para obtener una declaración jurisdiccional, en esta no se daba garantías al procesado, el procedimiento lo aplicaba el rey, actuando sólo o con la asistencia del Senado; la segunda fue tomada del procedimiento ateniense, pero mejorándolo, el procedimiento lo seguía el pretor, quien tenía facultades para la investigación, esta se consideraba la etapa preparatoria del proceso, se realizaba oralmente en presencia del jurado presidido por el pretor, quien era solamente el director de debates, sin intervenir en la decisión del jurado, siendo el jurado quien decidía sobre la absolución o la condena del imputado.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene, señalan "el proceso acusatorio era de corte civil, contradictorio, pero con predominio en la escritura, y sin publicidad de los debates. Se iniciaba mediante acusación escrita (acusatio, denuncia, denuntiatio)”¹⁶.

¹⁵ Clara Castellanos, Nestor Estuardo, **Ob. Cit.**; pág. 51.

¹⁶ Alcalá-Zamora y Castillo, Ricardo Levene, **Derecho procesal penal.**, pág. 134.

Este sistema es utilizado por gobiernos democráticos.

4.2.3. Características que lo rigen

- **Instancia única:** Se juzga al sindicado en única instancia, no existiendo la segunda instancia tan característica del Código Procesal Penal derogado.
- **Acusación:** El fin principal del Ministerio Público es la investigación y según ésta si existen elementos suficientes que evidencien que el sindicado participó en el hecho delictivo formalizará la acusación, la prisión preventiva es la última instancia que tiene el juez para hacer que el procesado comparezca a juicio, pero tiene facultad el juez de que sólo en casos especiales pueda dictar el auto de prisión preventiva, cuando en realidad haya evidencia suficiente contra el sindicado y se lesionen los intereses de la sociedad en gran manera, mientras que en los casos leves tiene la facultad de dejar en libertad al sindicado mediante una medida sustitutiva, tratando que el sindicado permanezca el menor tiempo en prisión.
- **Igualdad:** Todas las partes involucradas en el proceso tienen igualdad de acción y en la misma forma son tratadas por el juzgador, tanto las partes como sus abogados tienen libertad de actuación solicitando al ente investigador se proceda a la realización de la investigación proponiendo los medios para su efectuación, en la misma forma pueden solicitar al juez que ordene la realización de ciertas diligencias.
- **Juez pasivo:** El juez que controla la investigación no tiene facultad para valorar la prueba, concretándose únicamente a controlar que la investigación se realice conforme a las reglas procesales, teniendo

facultad para realizar algunas diligencias, y en ningún momento podrá analizar los medios probatorios, para lo cual tiene facultad únicamente el tribunal de sentencia.

- **Equidad:** Esta es una característica por la cual el juez actúa más humanamente frente a las partes y principalmente el acusado durante la sustanciación del proceso, procurando que se vele por el respeto a los derechos humanos del sindicado.

4.2.4. Principios que lo rigen

- **Oralidad:** El juicio se sustancia oralmente desde el principio hasta el final, prevalece la palabra hablada.
- **Publicidad:** El juicio es público, teniendo las partes y sus abogados que sustanciar el juicio en forma pública, además el proceso puede ser conocido por las partes desde que éste se inicia, no vedándole a las partes y a sus abogados en el juicio y al Ministerio Público ninguna restricción para conocer las constancias procesales.
- **Contradictorio:** Por medio de este principio se admite la contradicción a los hechos expuestos por el actor, o sea, que no se considera una verdad absoluta los hechos expuestos por la parte contraria, sino que se puede alegar lo contrario.
- **Inmediación:** Por medio de este principio se establece que los jueces deben ser los mismos que conocen del caso desde el principio hasta el final, es decir, que la presencia de los jueces debe ser ininterrumpida, así

como el Ministerio Público, el acusado y su defensor y las demás partes llamadas al juicio.

- **Continuidad:** El debate es continuo desde el principio hasta su conclusión durante todas las audiencias las cuales serán consecutivas, y solamente se podrá suspender en los casos señalados en la ley.
- **Identidad:** Los jueces que conocen del caso serán plenamente identificados por las partes, es decir, que desde que se inicia el proceso las partes conocen cuales son los jueces que juzgarán el caso.

4.3. Sistema mixto

4.3.1. Definición

El sistema mixto es la conjugación de lo mejor que pueda tener el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio, es decir, que se presenta como un sistema ecléctico, pues se unen partes del sistema inquisitivo con partes del sistema acusatorio.

Este sistema trata de encontrar la adecuación entre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio. Hace uso de la secretividad cuando la diligencia es indispensable, y la publicidad al recibir la prueba; hace uso de la forma escrita en lo que es necesario, y la oralidad en el debate y otras diligencias. Fueron los franceses quienes ensayaron este tipo de sistema mixto encontrando la adecuación entre los dos sistemas, y en la actualidad varias naciones los practican y los han impuesto en sus legislaciones.

El sistema mixto nace de la necesidad de tener partes escritas en el proceso, es decir, que en este sistema no todo el procedimiento es oral, pues la pureza de la oralidad se observa más en la audiencia oral y pública, donde no puede haber nada escrito mas que el acta del debate levantada por el secretario.

En este sistema la parte escrita del proceso se da con mayor frecuencia en el procedimiento preparatorio y en el procedimiento intermedio, que es donde las partes comparecen al proceso en forma escrita y el juez procede a resolver de la misma manera, aunque con las reformas que se han hecho a nuestro Código Procesal Penal, se ha tratado de que algunas partes que eran escritas ahora se fijen en forma oral, prueba de ello es la audiencia oral del procedimiento intermedio, en la cual en sus orígenes era escrita.

4.3.2. Antecedentes

Al hacer un estudio de lo que es el sistema mixto, Amada Victoria Guzmán Godínez, manifiesta "Su nacimiento se relaciona con la época de la post-Revolución Francesa, pero fueron las voces que desde principios del siglo XVIII, se alzaron en contra del desconocimiento de derechos que el sistema inquisitivo conlleva, las que crearon el ambiente necesario para que el cambio se produjera. El desprestigio del sistema inquisitivo, por el desconocimiento de esos derechos ciudadanos, motivó al legislador napoleónico para que diera sus mayores esfuerzos por encontrar un procedimiento, que tomando lo mejor de los anteriores, se constituyera en un medio eficaz para la represión de los delitos, sin desconocimiento de los derechos del ciudadano. En 1808 se sancionó el Código de Instrucción Criminal, que entra a regir a partir de 1811,

en el que se pone en práctica esas ideas de conjunción, que dan base para el procedimiento que se ha conocido como Mixto¹⁷.

El sistema mixto ha sido acogido por gran cantidad de legislaciones, considerándolo un sistema moderno, en el cual las partes hacen uso de las ventajas que utilizan los sistemas inquisitivo y acusatorio, aventajando este sistema en virtud de ofrecer el respeto a los derechos humanos de la persona¹⁸.

El sistema mixto clásico es producto de la Revolución Francesa, y es la tendencia que sigue nuestro ordenamiento procesal penal, teniendo alguna tendencia al sistema inquisitivo.

4.3.3. Características que lo rigen

- **Separación de acciones:** Esta es la característica en la cual se puede seguir la acción civil y la acción penal por separado, teniendo las partes civiles la facultad de seguir la acción civil en tribunales del orden civil por el pago de los daños y perjuicios causados a consecuencia del delito, mientras que la acción penal obligatoriamente la conocerá el juez que controla la investigación.
- **Proceso dividido en dos etapas:** Estas etapas del proceso se dividen en una que es puramente de investigación que realiza el Ministerio Público, llamada procedimiento preparatorio, y una para

¹⁷ Guzmán Godínez, Amada Victoria, La interpretación y la aplicación del criterio de oportunidad en materia penal, pág. 7.

¹⁸ Arreola Higueros, Ruddy Orlando, **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco**, pág. 87.

presentar las evidencias contra el sindicado en la cual se decide y se puede abrir a juicio el proceso, llamada procedimiento intermedio, etapa en la cual se decide si el acusado comparece al juicio oral y público.

- **Separación de funciones:** Esta característica consiste en que los entes que conocen del proceso actúan en forma autónoma y sin presiones de las instituciones del Estado. Existe un ente investigador que se dedica a adjuntar las evidencias contra el sindicado para llevarlo a juicio por el ilícito cometido, y existe un juez que controla la investigación que realiza el Ministerio Público y decide si las evidencias son suficientes para declarar la apertura del juicio.

4.3.4. Principios que lo rigen

- **Escritura:** En este no se puede prescindir de la escritura, y muchos actos procesales se inician y terminan en forma escrita, principalmente en el procedimiento preparatorio e intermedio.
- **Oralidad:** Este es un principio observado en este sistema, así como hay partes escritas en el proceso penal, también existen etapas orales, en las cuales los sujetos procesales y sus abogados deben hacer uso de la palabra hablada en las diligencias de este tipo.
- **Autonomía:** Esta se basa en que tanto el juez que controla la investigación lo hace sin presiones y conforme a la ley, al mismo tiempo el Ministerio Público actúa con plena autonomía en la investigación conforme sus lineamientos no permitiendo que en la investigación interfieran instituciones o personas que controlen o coaccionen en la investigación.

CAPÍTULO V

5. El Ministerio Público

5.1. El Ministerio Público como órgano acusador del Estado.

El primer elemento distintivo de los diversos sistemas de fiscalías existentes en el mundo, es su pertenencia o no, a uno de los poderes públicos del Estado.

En algunos sistemas la fiscalía está adscrita al Poder Ejecutivo, en otros pertenecen al poder judicial, y en Guatemala, es una institución autónoma e independiente de los órganos del poder público.

Otro de los elementos distintivos, es el carácter exclusivo, especializado del ejercicio de la acción penal y la función acusadora, o al contrario, el converger en la fiscalía las funciones de promoción de la acción penal, acusación y las de procuración.

En algunos sistemas, la fiscalía se ocupa única y exclusivamente del ejercicio de la acción penal, tiene un carácter exclusivo, existiendo como instituciones distintas la fiscalía y la procuraduría. En otros sistemas todas las funciones se reúnen en un solo organismo, la fiscalía además del ejercicio de la acción penal actúa como representante del Estado y Procurador de los derechos de la sociedad.

El Ministerio Público, como acusador del Estado, tiene atribuciones que le permiten investigar los delitos cometidos, tal labor requiere conocimientos de criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles

para determinar la existencia de un hecho delictivo con las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva contra persona determinada. Realizará además las acciones necesarias para determinar el daño causado por las consecuencias del delito.

Toda investigación que se realice de un caso concreto, para establecer si constituye falta o delito, o sea, una infracción al ordenamiento jurídico penal vigente, es dirigida por un fiscal del Ministerio Público, administrativamente hoy existen fiscalías especiales, que conocen de determinados hechos delictivos cometidos por personas, de acuerdo a la clase de bien jurídico tutelado de que se trate.

El Ministerio Público como acusador del Estado debe promover la investigación para buscar la prueba contra la persona perseguida por la comisión de un delito.

El Ministerio Público, por medio del personal con el que cuenta, realiza una labor investigativa, por lo que para tal efecto procede ubicando el lugar donde sucedió el hecho delictivo sujeto a investigación, seguidamente debe proceder a protegerlo, separándolo hasta donde se crea pertinente a efecto de realizar la búsqueda de indicios y recolección de evidencias que puedan servir para el esclarecimiento del hecho sucedido.

La escena del crimen comprende los accesos, zonas contiguas vías de escape. Dicho lugar es la fuente principal de indicios que sirvan para el esclarecimiento de un caso, por lo que debe protegerse adecuadamente para no contaminarlo.

Para establecer las dimensiones de la escena del crimen, no existe una norma que regule la extensión que debe abarcar. El área a proteger dependerá del tipo de delito y del criterio del fiscal para fijar la escena del crimen.

Entre algunos métodos de investigación que el Ministerio Público emplea para recabar indicios y evidencias en la escena del crimen, se hace mención de los siguientes:

- **Método de búsqueda:** Es el conjunto de procedimientos que emplea el fiscal para la búsqueda de indicios en la escena del crimen, en relación a la víctima, rastros, huellas y objetos que pudieran tener relación en la comisión del hecho criminal. El o los métodos de búsqueda de pistas, será de acuerdo al terreno, al tipo de hecho criminal, a la cantidad de personas y la cantidad de evidencias. Debe ser el método más adecuado que permita no dejar ningún indicio fuera de localización y protección.
- **Método de punto a punto:** Este método es el más usado, pero menos técnico y menos recomendable para la investigación de la escena del crimen. Consiste en hacer un recorrido de un objeto a otro sin ningún orden establecido, como lo considere el fiscal o investigador. Este método se recomienda para una escena del crimen de pequeña dimensión. La desventaja de este método es que para la reconstrucción de la escena del crimen no se cuenta con un plan geoméricamente trazado, y crea problemas al realizar un mapa o croquis.
- **Método espiral o circular:** Este método consiste en organizar el lugar donde sucedió el hecho delictivo que se investiga, y seguidamente el fiscal, investigador o técnico debe seleccionar un punto central de partida, alejándose del mismo en forma circular, buscando evidencias, indicios u

objetos, para el esclarecimiento del hecho delictivo, hasta llegar a cubrir el área que se crea conveniente o podría ser a la inversa, partir de un punto determinado del círculo e ir estrechando la búsqueda mencionada, en círculos concéntricos hacia el interior de la escena del crimen. Otra forma del método espiral es partir de un punto de referencia fijo, que podría ser una ventana, una puerta o bien el primer indicio que se haya localizado. O sea, ir estrechando cada vez más el círculo hasta llegar a la víctima o evidencia más importante.

- **Método de búsqueda por franjas:** Este método es el más recomendable para trabajar áreas o espacios cubiertos. También debe tomarse en cuenta el número de personas que participarán en la búsqueda de indicios en el lugar donde ha sucedido el hecho delictivo. Consiste en hacer un recorrido de toda la superficie cubriendo por franjas el área, y al encontrar algún indicio se avisa al jefe del grupo para que lo señale anotando adecuadamente el objeto o indicio antes de recolectarlo.
- **Método de cuadrulado o rejilla:** Es un método de doble búsqueda que se realiza en la escena del crimen, consiste en cuadrular imaginariamente el área de búsqueda de la siguiente manera: primero se hace en forma horizontal y luego en forma vertical, para lograr una mayor cobertura.
- **Método de zonas o sectores:** Se necesita dividir el área de la escena del crimen en zonas o sectores. Para llevar a cabo la investigación en un área dividida en sectores puede emplearse una mayor cantidad de personas para buscar en cada zona asignada en forma simultánea o bien un solo investigador podría hacer la búsqueda por zona, pero al hallar

algún indicio lo hará saber al encargado de la búsqueda para que lo marque asegurándolo de esta manera antes de proceder a trabajar.

Como acusador su función es acusar ante el órgano jurisdiccional competente a la persona que ha cometido el ilícito, y buscar la condena si se le considera culpable de la comisión del mismo, aunque también puede pedir la absolución si no existe prueba suficiente contra el acusado y a criterio del fiscal y mediante la prueba rendida en el debate considera que el imputado no ha participado en la comisión del hecho delictivo.

5.2. Funciones del Ministerio Público

La función investigadora está a cargo del Ministerio Público. Para el mejor cumplimiento de esta función de pesquisa, los funcionarios y agentes de policía cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos.

Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso.

El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa. Dichos organismos coordinarán actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público (Artículo 113 del Código Procesal Penal).

"Siendo esta institución la que ejerce la acción penal pública, tiene el deber y el derecho de investigar bajo control judicial hechos criminales. Tiene además la obligación de trazar estrategias y tácticas de persecución a la criminalidad"¹⁹.

Además, tanto el juez que controla la investigación como el Ministerio Público tienen la facultad de buscar medidas de apropiadas, "si consideran realmente que el procesado es capaz de enmendar su conducta de manera que la sociedad no sea afectada nuevamente por la comisión de otro delito, pueden solicitar y aplicar medidas de desjudicialización y dejar al imputado en libertad simple o bajo caución"²⁰.

La función principal del Ministerio Público es la investigación de la persona que se considera que ha cometido un hecho delictivo, por lo tanto la investigación es el primer paso importante para llegar a concluir si se considera que el sindicado ha participado en el ilícito.

No hay que descuidar también como función del Ministerio Público la persecución penal, y luego de haber investigado el hecho considerado como delito, procederá a formular acusación y pedir la apertura del juicio, con esta decisión estaríamos considerando que cuando el Ministerio Público formula acusación es porque tiene, según su investigación, elementos de juicio suficientes para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito por el cual formula acusación.

¹⁹ Barrientos Pellecer, César Ricardo, Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal, pág. 11.

²⁰ Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 160.

Posteriormente su función será probar, ante el Tribunal de Sentencia, que el acusado es culpable del delito que se le acusa, para pedir una sentencia condenatoria.

Por lo tanto se puede considerar como funciones principales del Ministerio Público las siguientes:

- La investigación.
- La persecución penal.
- Formulación de acusación.
- Petición de la Apertura del Juicio.
- Probar los hechos ante el Tribunal de Sentencia.
- Pedir la condena del acusado.

Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes (Artículo 2 de la Ley del Ministerio Público):

- Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal antes los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratado y Convenios Internacionales.
- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

5.3. Organización

El Ministerio Público estará integrado por los siguientes órganos (Artículo 9 de la Ley del Ministerio Público):

- El Fiscal General de la República.
- El Consejo del Ministerio Público.
- Los fiscales de Distrito y Fiscales de Sección.
- Los Auxiliares Fiscales.

5.3.1. Fiscal General de la República

De acuerdo al Artículo 10 de la Ley del Ministerio Público, el Fiscal General de la República es el Jefe del Ministerio Público y el responsable de su buen funcionamiento, su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

Ejercerá la acción penal pública y las atribuciones que la ley otorga al Ministerio Público, por si mismo o por medio de los órganos de la institución.

Convocará al Consejo del Ministerio Público cada vez que resulte necesario su asesoramiento y con el objeto de que dicho órgano cumpla con las atribuciones que le asigna la ley.

La ley le asigna funciones que debe cumplir en el ejercicio de su cargo, las cuales son variadas y complejas, encausadas al buen funcionamiento de la Institución (Artículo 11 de la Ley del Ministerio Público).

Su nombramiento lo hace el Presidente de la República de entre una nómina de seis candidatos propuestos por una Comisión de Postulación integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los Decanos de las

Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y el Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

El Fiscal General de la República deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que se requieren para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia; asimismo gozará de las mismas preeminencias e inmunidades que corresponde a dichos magistrados (Artículo 13 de la Ley del Ministerio Público).

Podrá ser removido por el Presidente de la República por causa justa debidamente establecida.

5.3.2. Consejo del Ministerio Público

Este está integrado por (Artículo 17 de la Ley del Ministerio Público):

- El Fiscal General de la República.
- Tres fiscales electos en asamblea general de fiscales, de entre los fiscales distritales de sección y los agentes fiscales.
- Tres miembros electos por el Organismo Legislativo, de entre los postulados a Fiscal General de la República.

Sus atribuciones son las señaladas en el artículo 18 de la Ley del Ministerio Público.

Este Consejo deberá reunirse por lo menos tres veces al mes. Las sesiones serán convocadas por el Fiscal General de la República o quien lo sustituya. El Secretario del Consejo será el Secretario General del Ministerio Público (Artículo 20 de la Ley del Ministerio Público).

Todos los miembros del Consejo están obligados a concurrir a las sesiones salvo causa justificada presentada a los miembros del mismo.

Cada uno de los miembros del Consejo desempeñará el cargo con independencia absoluta. Serán responsables de las resoluciones adoptadas por el Consejo, salvo que hubieren razonado en contra su voto.

5.3.3. Fiscales de distrito y de sección

En las fiscalías de distrito el fiscal de distrito será el Jefe del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueran encomendados y los responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva.

Ejercerán la acción penal y pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismos o por intermedio de agentes fiscales y auxiliares fiscales que la ley del Ministerio Público establece, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro funcionario conjunta o separadamente.

Los fiscales de distrito organizarán las oficinas de atención permanente, a cargo de un agente fiscal, para la recepción de las denuncias o prevenciones policiales. Esta oficina también deberá recibir, registrar y distribuir los

expedientes y documentos que ingresen y egresen de la institución (Artículos 24 y 25 de la Ley del Ministerio Público).

Por su parte los fiscales de sección serán los jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les fueron encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia.

Tendrán a su cargo el ejercicio de las atribuciones que la ley le asigna a la sección a su cargo, actuarán por si mismos o por intermedio de los agentes fiscales o auxiliares fiscales, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro fiscal, conjunta o separadamente.

Para ser fiscal de distrito o fiscal de sección se requiere: ser mayor de treinta y cinco años, poseer el título de abogado, ser guatemalteco de origen, y haber ejercido la profesión por cinco años o en su caso la de juez de primera instancia, agente fiscal o auxiliar fiscal por el mismo período de tiempo.

Los fiscales de distrito y fiscales de sección gozarán del derecho de antejuicio, el cual será conocido por la Corte Suprema de Justicia (Artículo 27 de la Ley del Ministerio Público).

5.3.4. Auxiliares fiscales

Los auxiliares fiscales asistirán a los fiscales de distrito, auxiliares de sección y agentes fiscales, serán los encargados de efectuar la investigación preparatoria en todos los delitos de acción pública y en los delitos que requieran instancia de parte, al llenarse este requisito. Actuarán bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico. Podrán actuar únicamente en el procedimiento preparatorio.

Para ser auxiliar fiscal se requiere ser abogado colegiado activo y guatemalteco de origen (Artículos 46 y 47 de la Ley del Ministerio Público).

CAPÍTULO VI

6 Participación del Ministerio Público en el juicio militar

6.1. La investigación del Ministerio Público

El Ministerio público es el encargado de investigar los hechos punibles en toda la República de Guatemala, y por lo tanto la ley no le impide conocer las causas llevadas en los tribunales militares.

De acuerdo a la Ley del Ministerio Público, esta es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes en el país.

En tal sentido el Ministerio Público es un ente investigador del Estado que promueve la persecución penal contra toda persona que se le sindicada de haber participado en un hecho delictivo, cuando éste es de acción pública, por lo tanto la investigación es general y la persecución contra cualquier persona, no importando si es civil o militar, pues la Ley del Ministerio Público no hace la excepción del Código Militar, y por lo tanto no le está vedada la participación de la investigación de hechos militares.

En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

El Artículo 5 de la Ley del Ministerio Público, estipula que es único e indivisible para todo el Estado. Por lo tanto está encargado de perseguir

penalmente al infractor de la norma en toda la República, lo que abarca también los delitos militares.

Se hace de suma importancia darle participación al Ministerio Público para que actúe en la persecución penal en el juicio militar, para que investigue los hechos de la comisión del delito, y no dejar en la investigación a personal que no tenga conocimientos apropiados en la para investigar y continuar la persecución penal.

Para hacer del procedimiento militar un enjuiciamiento moderno, por lo menos se debe comenzar con que la investigación esté a cargo de personal especializado e instruido, y el Ministerio Público es el apropiado, ya que el mismo cuenta con laboratorios para la prácticas periciales, además de contar con personal que ha sido instruido para efectuar una investigación amplia y que cumpla con la justa aplicación de la ley en materia penal, lo que viene a ser de suma importancia para que el juez que dicte sentencia tenga suficientes elementos de juicio para condenar o absolver.

6.2. Análisis comparativo con relación a la investigación efectuada por el Ministerio Público y la investigación realizada según el Código Militar

La reforma a la justicia procesal penal se basa en la implementación del juicio oral y público, lo que ha traído como consecuencia la reorganización administrativa y procesal en los juzgados y tribunales penales del país; la justicia militar se debe ver involucrada a buscar nuevos derroteros para modernizar su procedimiento, lo que haría necesario que en materia militar se esté al día con las normas modernas de investigación.

La legislación procesal penal establece un total divorcio entre lo que es el Código Militar y lo que es el Código Procesal Penal, en el primero el juzgador es investigador, lleva el procedimiento, recibe o toma la prueba, nombra defensor y dicta sentencia, transformándose en juez y parte; mientras que en el segundo el Ministerio Público realiza la investigación y el juez de instancia es contralor de la investigación, pero no le corresponde a este investigar, analizar la prueba o dictar sentencia.

Para establecer parámetros entre la investigación realizada por el Ministerio Público, en el proceso penal común, y la investigación realizada en el procedimiento militar, es necesario llegar a establecer los procedimientos y las ventajas que tiene uno sobre el otro con relación a la efectividad de la investigación.

Por tal motivo se hace necesario hacer una diferencia entre la investigación realizada por el Ministerio Público y la investigación realizada en materia militar, para definir sus diferencias, por lo que a continuación se hace un cuadro de diferencias entre ambos investigadores.

7. El Investigador del M.P.	7. El Investigador militar, casi no tiene conocimientos de derecho
Investigación del M.P.	Investigación en materia militar
2. El fiscal del M.P. ha sido adiestrado para llevar la labor de investigar, teniendo el título de abogado	2. El investigador puede ser desde un jefe de zona hasta el Director de música marcial.
3. El fiscal del M.P. se dedica solamente a una labor de investigación y acusación.	3. El Auditor de Guerra y el Fiscal Militar puede investigar y realizar el diligenciamiento
4. El M.P. tiene laboratorios para realizar expertajes.	4. El investigador militar no posee laboratorios científicos.
5. El M.P. cuenta con expertos forenses.	5. En la investigación militar no cuenta con expertos varios.
6. El fiscal del M.P. su labor es netamente investigativa	6. En el juicio militar, quien investiga no se dedica netamente a esa labor.

6.3. Modificaciones al Código Militar en cuanto a la investigación

El Código Militar necesita reformas de fondo o la derogación de todo ese Código obsoleto que no llena los requisitos para administrar justicia en forma moderna, no observándose los principios de pronta y cumplida administración de justicia, principios de continuidad, economía procesal, oralidad, publicidad y autonomía en la investigación.

El Código Militar es netamente inquisitivo, donde el procedimiento tiene una parte secreta, es un proceso escrito en el cual el juez puede resolver en la forma que le parezca y tiene en sus manos la potestad de oír al o los sindicados, tomar declaraciones a los testigos, ordenar expertajes, hacer reconocimientos, abrir a prueba, valorar la prueba, investigar y dictar sentencia.

La persecución penal y la parte investigativa debe ser reformada y dejada a cargo del Ministerio Público, que es el indicado de investigar los hechos ilícitos cometidos por cualquier persona.

El carácter de la investigación es compleja. La función investigadora estaría a cargo del Ministerio Público, este organismo tiene atribuciones que le permiten investigar delitos. Tal labor requiere conocimientos en criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo con las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva contra persona determinada. Realizaría además las acciones necesarias para determinar el daño causado por el delito.

La investigación que pudiera estar a cargo del Ministerio Público, sería en forma autónoma, sin que el juez pueda intervenir en la misma, solamente ejercer control, y dejando en plena libertad al fiscal del Ministerio Público para que realice cualquier expertaje o cualquier investigación para que al rendir su dictamen el juez pueda tener elementos suficientes de juicio para ordenar la aprehensión del sujeto activo del delito o bien dictar una sentencia justa.

En este caso habría una división de funciones para mantener la independencia entre el juzgador y el investigador, por lo que habría más imparcialidad jurisdiccional, asegurándose la eficacia en la persecución de los delitos militares y la recolección de evidencia suficiente.

En los sistemas acusatorios puros, donde existe un verdadero juicio de contradictorios o partes, el juez actúa como un árbitro, no interviene en la cuestión litigiosa; su parte es controlar la legalidad del juicio, determinar la admisión o no de la prueba, con base en la legalidad, pertinencia y oportunidad. El juez controla la legalidad del juicio, instruye al jurado y dicta la sentencia, pero no decreta las pruebas de oficio. Corresponde al jurado resolver sobre la culpabilidad del acusado.

En estos sistemas, durante la investigación, el juez autoriza, a solicitud del fiscal, las pruebas que implican restricción a los derechos fundamentales, como las detenciones, cateos, registros, allanamientos, etc. Pero la decisión de presentarlas o no en el juicio corresponde al fiscal.

En otros sistemas, a pesar de que la fiscalía tiene la carga de la prueba, sólo tiene iniciativa para proponer la prueba ante el juez, quien puede decretar y practicar pruebas de oficio, sean de cargo o descargo, pudiendo rechazar las pedidas por la fiscalía o la defensa.

De acuerdo con la disposición constitucional, la función del juez en Guatemala es juzgar al acusado y ejecutar lo juzgado. Esto indica que el juez debe actuar como un árbitro imparcial que no interviene en la cuestión litigiosa. Su función debe ser dirigir el juicio, determinar la admisión o no de la prueba, con base en su legalidad, pertinencia y oportunidad, además de dictar sentencia.

En la investigación, el papel del juez debe ser autorizar, a solicitud del Ministerio Público, las diligencias que implican restricción de los derechos fundamentales, como las aprehensiones, registros, allanamiento, secuestros de cosas, etc.

La fase de investigación es un presupuesto esencial de las etapas procesales en el juicio militar. La práctica investigativa puede llevar a las alternativas siguientes:

- La consideración o establecimiento de la inexistencia o atipicidad penal del hecho pesquisado; y,
- Determinar la existencia de la comisión de un delito, de las circunstancias en que se cometió y de quien o quienes lo cometieron.

En la primera opción, pueden ocurrir dos situaciones:

- Desestimación: En este caso podría provocarse la desestimación de la denuncia o querrela sin investigación, porque es manifiesto que el hecho que motiva el proceso no es punible o cuando no se pueda proceder

debido a que se exigen requisitos no cubiertos de procesabilidad, como el caso del antejuicio.

- Sobreseimiento por inexistencia de delito: Si después de practicadas diligencias de investigación, el hecho no constituye delito o no hay acción delictiva, deberá solicitarse el sobreseimiento del proceso.

Si ocurre la segunda opción y como resultado de la investigación se determina la comisión de un delito, pueden suceder a su vez, una serie de supuestos:

- Desjudicialización: Si el hecho delictivo es de poca o ninguna importancia o trascendencia, procede la abstención de la persecución penal, dando oportunidad a las partes para que arreglen extrajudicial o judicialmente sus inconveniencias.
- Sobreseimiento por extinción de la acción penal: Esta se da por la muerte del imputado, la amnistía, la prescripción, la renuncia, el desistimiento o el abandono de la acción penal.

La investigación de los hechos delictivos es una labor integral que comprende aspectos como la recolección de información, la búsqueda de evidencias o elementos materiales de prueba, el análisis técnico o científico de los mismos y la dirección jurídica de esas actividades.

La investigación penal, entonces, no es sólo labor de una persona o autoridad, sino de un grupo interdisciplinario que partiendo del conocimiento del hecho, y de acuerdo con su capacidad y experiencia, debe establecer dentro del marco de la Constitución y las leyes, si el hecho constituye o no un delito, las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que sucedieron los hechos, la causa o

motivo de los mismos, para que a través de ello lograr identificar a los autores y partícipes y fundar una acusación que permita que estas personas sean juzgadas por las autoridades judiciales.

Por tales motivos es necesario reformar el Código Militar y desechar el método inquisitivo, que se encuentra obsoleto y viola la ley penal y la Constitución de la República.

La reforma principal, que es motivo del presente trabajo, se basa en que en el juicio militar debe existir un fiscal del Ministerio Público, para que lleve a cabo la investigación conforme a la ley con imparcialidad.

6.4. Proyecto de reforma

PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 123 DEL CÓDIGO MILITAR

ORGANISMO LEGISLATIVO CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____ EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Código Militar, después de estar casi ciento treinta años, en vigencia, se ha hecho obsoleto en cuanto al procedimiento militar, principalmente en la investigación, la cual es encargada a personas, dentro del Ejército de Guatemala, sin conocimiento para la misma, perdiéndose la evidencia en muchos casos por la falta de técnica para manipular la evidencia, de la persona que investiga el hecho militar, llevando a los juzgadores a dictar sentencias condenatorias o absolutorias por no encontrar medios de prueba contra las personas y quedando impunes los muchos casos y en otros dictando sentencias no acordes a la realidad histórica del hecho, por lo que se demanda una justicia pronta y cumplida, siendo la base de la misma la investigación por personas versadas en la materia y dedicadas exclusivamente al proceso investigativo.

CONSIDERANDO:

Que se violan los derechos humanos de la persona que esta expuesta a ser perjudicada cuando la investigación no es eficaz, teniendo el juez que basarse en indicios y presunciones, que no son formas modernas de valorar la prueba producida, en virtud de no existir prueba fehaciente y evidencia contundente para juzgar los casos en el proceso militar, por lo que la investigación debe estar sujeta a la actuación del Ministerio Público, que es una institución dedicada a la investigación y aportación de prueba en las causas criminales.

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe de velar por regular la investigación en el procedimiento militar, para hacerla más efectiva y dilucidar los casos con elementos de prueba aportados por el Ministerio Público, con las formalidades de ley y realizadas por personas versadas y especialistas en la investigación cuando aparezca la comisión de un hecho que pueda constituir delito, y en esta forma modernizar, en lo posible, el procedimiento militar, siendo una de las funciones principales del Estado, velar por la correcta, pronta y cumplida administración de justicia.

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con los lineamientos de protección al sistema de procedimiento militar y se garantice la correcta aplicación de justicia se hace necesario reformar normas del proceso en cuanto a la investigación, dejando la misma a cargo del Ministerio Público como órgano investigador del Estado y como una forma de estar acorde con la modernización el Código Militar.

POR TANTO

En el ejercicio de las atribuciones que el confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala:

DECRETA:

Las Siguietes:

REFORMAS AL CÓDIGO MILITAR

“Artículo 1. Se reforma el Artículo 123, el cual queda así:

Artículo 123.- Es competente para la investigación de los delitos, tramitados en este Código, el Ministerio Público, por medio de sus fiscales, quien actuará antes o desde el momento de ser aprehendida la persona, por lo que el juez instructor remitirá el proceso al Ministerio Público para que nombre el fiscal de la investigación y proceda a la misma de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS... DIAS, DEL MES DE... DEL AÑO DOS MIL CINCO.

CONCLUSIONES

1. El proceso militar no se adapta a las formas de procedimientos modernos existentes en el derecho.
2. El Código Militar se ha vuelto caduco y obsoleto después de casi ciento treinta años de estar vigente.
3. La investigación en el procedimiento militar es efectuada por personas que no tienen preparación para la misma.
4. En el Código Militar se usa netamente el sistema inquisitivo, el cual ya no se adapta a la época actual.
5. El procedimiento militar no llena los principios procesales, como lo son el principio de continuidad, publicidad, oralidad, economía procesal y autonomía en la investigación.
6. La fase sumarial, en el procedimiento militar, ha sido desechado de muchas legislaciones en el mundo, por ser caduco y servir a regímenes tiranos y déspotas, para sus fines políticos.
7. En el sistema inquisitivo, el juez investiga, recibe prueba, abre a prueba, dicta auto de prisión provisional y dicta sentencia.

RECOMENDACIONES

1. Evidenciar la necesidad que la Fiscalía del Ministerio Público intervenga en la investigación de casos militares, por contar con personal especializado de investigadores que aplican métodos y técnicas de investigación adecuadas para recolectar evidencias físicas que puedan llegar a ser utilizadas en juicios, para esclarecer la forma de comisión del hecho ilícito.
2. En caso de no convenir la intervención de la Fiscalía del Ministerio Público, en la etapa de investigación en juicio militar, es necesario que se cree la figura del Fiscal Militar que se encargue de orientar la investigación y recolección de la evidencia, para que se cumpla con la cadena de custodia, aplicando métodos adecuados de investigación y no falte con el principio del debido proceso, ya que dicha figura existe en el procedimiento penal militar, pero tiene como funciones y atribuciones juzgar y dirigir la investigación en hechos delictivos o faltas cometidas por personal de tropa y especialistas de alta en las filas del ejército.
3. Incentivar a juristas militares en materia penal, para que elaboren manuales, libros, o instructivos, útiles en los que propongan métodos específicos y técnicas a emplear por el personal militar encargado de realizar la investigación en juicio militar.
4. Que la investigación realizada por un ente distinto al Juez Militar, contribuya a que se dicte un fallo justo en materia militar, en atención al bien jurídico tutelado, cumpliendo de esta manera con la aplicación de los principios procesales de carácter constitucional.

5. Se hace necesario que el Ministerio Público tome parte en la investigación militar, por ser un ente netamente investigador.
6. Los investigadores o fiscales del Ministerio Público han sido preparados para llevar a cabo la investigación en los delitos, por lo tanto debe dárseles participación en la recolección de pruebas.
7. La Universidad de San Carlos de Guatemala, por tener iniciativa de ley, debe promover la reforma al Artículo 123, Segunda Parte, del Código Militar, para que la averiguación la haga el Ministerio Público.
8. Se debe promover una investigación efectiva a cargo del Ministerio Público, como investigador del Estado.
9. Para que el juez militar tenga suficientes elementos de juicio para dictar sentencia debe contar con una investigación y evidencias suficientes para condenar o absolver, y esta investigación solo la puede hacer el Ministerio Público.
10. Para modernizar en parte el Código Militar, es necesario comenzar por la investigación que es un elemento esencial para dictar sentencia.

BIBLIOGRAFÍA

TEXTOS:

ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Rubinzal, 1992.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO y Ricardo Levene. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Guillermo Kraft, Ltda., 1991.

ARREOLA HIGUEROS, Ruddy Orlando. **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Centro de Impresiones Gráficas, 1999.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **La desjudicialización**. Guatemala: Ed., Imprenta y Fotograbado Llerena, 1994.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal**. Guatemala: Editado por la Corte Suprema de Justicia, 1994.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1974.

CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal penal**. México: Impresora y Ediciones Rodríguez, 1998.

CLARA CASTELLANOS, Nestor Estuardo. **Inconstitucionalidad del Artículo 359 del Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92**. Guatemala: R&R Multimpresos, 1998.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. Décima sexta Edición. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1989.

CHACÓN CORADO, Mauro. **El enjuiciamiento guatemalteco y la necesidad de regular el juicio oral**. Centro Editorial Vile. Guatemala, 1991.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y de Matta Vela, José Francisco. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Impresiones Vile, 1989.

DOMINGUEZ RUIZ, Jorge Francisco. **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate**. Guatemala: Impresiones M.R. de León, 1999.

- EJERCITO DE GUATEMALA. **Estado Mayor de la Defensa, Dirección de Personal.** Guatemala: Ed. del Ejército, 1995.
- ESTRADA CORDÓN, Onelia. **Análisis de los procedimientos especiales en el Código Procesal Penal guatemalteco.** Guatemala: Impresiones Génesis, 1996.
- FUNDACIÓN TOMÁS MORO. **Diccionario jurídico espasa.** Madrid, España:Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.
- GUZMÁN GODÍNEZ, Amada Victoria. **La interposición y la aplicación del criterio de oportunidad en materia penal.** Guatemala: Impresos Garve, S.A., 1994.
- GUZMÁN MUÑOZ, Heriberto. **Implicaciones de la reforma procesal penal en la justicia militar.** Guatemala: Ed. Valores A&T, 1996.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. **Acceso a la justicia y equidad.** Guatemala: Impresiones Editorama, S.A., 1999.
- LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Guatemala: Ediciones M.R. de León, 1998.
- MARTICORENA JURADO, Otto René. **Los delitos sujetos especialmente a la jurisdicción militar en Guatemala.** Guatemala: Editado por la Universidad Rafael Landívar, 1988.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987.
- PALACIOS MOTTA, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal.** Guatemala: Impresiones Gardisa, 1985.
- PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Editorial Vile, 1996.
- PÉREZ DUARTE, Carlos Humberto. **La vía incidental y la necesidad de la audiencia oral en el procedimiento preparatorio en la interposición de excepciones.** Guatemala: Ediciones M.R. de León, 2000.

POCÓN CHUQUIEJ, Carlos. **La necesidad de sustituir el sistema inquisitivo por el sistema acusatorio en el juicio militar.** Guatemala: Ediciones y Servicios, 2003.

RÍOS ÁLVAREZ, Otto René. **Actuales formas de politización y legitimación del Ejército de Guatemala.** Guatemala: Ed. Mayté, 1995.

RUIZ GARCÍA, Enrique. **Historia militar, segunda parte.** Guatemala: Ed. OT., 1989.

SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena.** Barcelona , España: Ed. Ramón Sopena, S.A., 1982.

VALERA, Casimiro A. **Valoración de la prueba.** Buenos Aires, Argentina: Ediciones Astrea, 1990.

VIGÓN, Jorge. **Teoría del militarismo.** Madrid, España: Ediciones Rialpo, 1995.

Legislación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

CÓDIGO PENAL. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

CÓDIGO PROCESAL PENAL. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.

LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA DEFENSA PENAL. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 129-97, 1997.

CÓDIGO MILITAR. Secretaría de la Guerra, Decreto número 214, 1878.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE JUSTICIA MILITAR. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 166, 1945.